



La presunción de inocencia, y la indefinición de términos en medida de aseguramiento privativa de la libertad

Carlos Gilberto García

Trabajo de grado para optar al título profesional:
**Maestría en Derechos Humanos y Derecho Internacional
de los Conflictos Armados**

Escuela Superior de Guerra "General Rafael Reyes Prieto"
Bogotá D.C., Colombia

2019

TMDH DICA 2019

017
EJ.1

708504

Ministerio de Defensa Nacional

Comando General de las Fuerzas Militares

Escuela Superior de Guerra

Maestría en Derechos Humanos y DICA



La presunción de inocencia, y la indefinición de términos en medida de aseguramiento
privativa de la libertad

Carlos Gilberto García

Director

Dr. Carlos Duque Certuche

Maestría en Derechos Humanos y DICA

Trabajo de Grado

Bogotá – Colombia

2019

Dedicatoria

A DIOS, mi madre, mi esposa y mi hija, fuente de amor,
respeto y consideración.

Agradecimientos

A Dios Todopoderoso puesto que nos brindó persistencia,
inteligencia y sabiduría

A mis padres, a quienes debo mi existencia y mi formación,

A mi esposa por su comprensión y apoyo en todo momento,

A mi hija el motor de mi vida;

A mi familia, siempre pendientes de mis proyectos de vida,

Igualmente, a mi director del trabajo investigativo, quien me

trasmitió sus conocimientos para el desarrollo, análisis y

conclusión de ésta investigación.

Resumen

La presunción de inocencia *e in dubio pro reo*, es un derecho fundamental, que se encuentra garantizado en los tratados e instrumentos internacionales sobre derechos humanos, suscritos y ratificados por Colombia, y que son insertados en la Constitución Política, por la vía del bloque de constitucionalidad; Sin embargo, dicho principio se ve menoscabado por el legislador, quien, en su amplia libertad de potestad configurativa de la norma penal, promulga preceptos indeterminados, difusos y ambiguos, cuya interpretación y aplicación en etapas de investigación y juzgamiento dentro del proceso penal colombiano, no cumplen con los estándares de exactitud y severidad de ser claros, precisos y unívocos.

La presente investigación siendo del tipo socio jurídico, descriptivo y explicativo, ha hecho uso de las fuentes primarias, la Ley, la doctrina, la jurisprudencia y los instrumentos internacionales, para evidenciar que, es verificable, la trasgresión de derechos constitucionales a las personas que aún no han sido vencidas en juicio. Frente a ello, el Alto Tribunal Constitucional, ha sostenido que, los límites al ejercicio de la potestad configurativa del legislador, son los derechos que se irradian en el articulado de la Carta Política y el principio de taxatividad, que proscribire la ambigüedad y la vaguedad de las normas penales, sustantivas y procesales; así quedo explicitado en la sentencia C-390 de 2014 donde la Alta Corte, instó perentoriamente al Honorable Congreso de la República a corregir textos normativos del Código de Procedimiento Penal en relación con vencimiento de términos en medidas de aseguramiento privativas de libertad.

Palabras Clave: Presunción de inocencia, vencimiento de términos, potestad configurativa del legislador.

Abstract

The presumption of innocence and in dubio pro reo, is a fundamental right, which is guaranteed in international treaties and instruments on human rights, signed and ratified by Colombia, and which are inserted in the Political Constitution, through the bloc of constitutionality; However, this principle is undermined by the legislator, who, in his broad freedom of configuration of the criminal norm, promulgates indeterminate, diffuse and ambiguous precepts, whose interpretation and application in stages of investigation and trial within the Colombian criminal process, they do not meet the standards of accuracy and severity if they are clear, precise and unambiguous.

The present investigation being of the socio-legal, descriptive and explanatory type, has made use of the primary sources, the Law, the doctrine, the jurisprudence and the international instruments, to demonstrate that, it is verifiable, the transgression of constitutional rights to the people who They have not yet been defeated in court. Against this, the Constitutional High Court, has argued that the limits to the exercise of the power of the legislator, are the rights that are radiated in the articles of the Political Charter and the principle of limitation, which outlaws ambiguity and vagueness of criminal, substantive and procedural rules; This is made explicit in the judgment C-390 of 2014 where the High Court,

peremptorily urged the Honorable Congress of the Republic to correct normative texts of the Code of Criminal Procedure in relation to the expiration of terms in custody measures of deprivation of liberty.

Keywords: Presumption of innocence, expiration of terms, power of the legislator.

Contenido

Introducción.....	10
Capítulo I	14
1. Contextualización del derecho fundamental a la presunción de inocencia.....	14
1.1. Antecedentes	15
1.2. Presupuestos de presunción de inocencia y culpabilidad	18
1.3. Naturaleza jurídica de la presunción de inocencia	19
1.4. La presunción de inocencia en el proceso penal colombiano	22
1.5. Preclusión: Imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia	23
1.6. La presunción de inocencia y la política criminal en Colombia.....	25
Capítulo II.....	30
2. Medidas de aseguramiento privativas de la libertad en el derecho penal colombiano	30
2.1. Privativas de la libertad y no privativas de la libertad	31
2.2. Protección a la libertad y a la seguridad personal.....	32
2.3. Modificaciones y adiciones en la última década al vencimiento de términos.....	34
2.3.1. Modificaciones introducidas con la Ley 1142 de 2007.	35
2.3.2. Modificaciones introducidas con la Ley 1453 de 2011.	35

2.3.3. Modificaciones introducidas con la Ley 1474 de 2014.	38
2.3.4. Modificaciones introducidas con la Ley 1760 de 2015.	39
2.3.5. Modificaciones introducidas con la Ley 1786 de 2016.	42
2.3.6. Modificaciones introducidas con la Ley 1908 de 2018	44
2.4. Fallos sobre indeterminación de términos en el proceso penal colombiano.....	49
2.4.1. Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-390 de 2014.	49
2.4.2. Corte Suprema de Justicia de Colombia Sala de Casación Penal. STP6017- 2016. Radicación No. 84957.....	51
2.4.3. Corte Suprema de Justicia de Colombia. Sala de Casación Penal. AP4711-2017. Radicación No. 49734.....	52
2.4.4. Corte Suprema de Justicia de Colombia. Sala de Casación Penal – Sala de Decisión de Tutelas n.3. STP21643-2017. Radicación No. 95621.....	54
2.4.5. Corte Suprema de Justicia de Colombia. Sala de Casación Penal. AHP1906- 2018. Radicación No. 52704.....	56
2.4.6. Corte Suprema de Justicia de Colombia. Sala de Casación Penal- Sala de Decisión de Tutelas n. 3. STP7003-2018. Radicación No. 98393.....	58
2.4.7. Rama Judicial del Poder Público – Juzgado Cincuenta y seis (56) Penal del Circuito de Bogotá. Acción de Tutela. Radicado: 1100131040562013-00016.	60
Capítulo III	63
3. Hallazgos, propuestas, corroboración y verificación del problema jurídico planteado.....	63
3.1. Hallazgos	63

3.1.1. Derechos humanos vulnerados por norma indeterminada.	63
3.1.2. Política criminal desacertada.	72
3.1.3. Configuración errónea del legislador.	74
3.1.4. Una población carcelaria en constante ascenso.	76
3.1.5. Las fallas en el sistema judicial penal.	78
3.2. Propuestas.	81
3.2.1. Política criminal con criterios unificados en procesos penales.	81
3.2.2. Ley que prohíba enunciados indeterminados en procedimientos penales.	81
3.2.3. Medidas alternativas o sustitutivas a las medidas frente a indeterminación de norma penal.	82
3.2.4. Unificación de fallos favorables al imputado por indeterminación en vencimiento de términos.	82
3.2.5. Socialización de los fallos favorables al imputado, en procesos de indeterminación de norma penal.	84
3.2.6. Un cuerpo colegiado que revise procesos penales incursos en indeterminación de norma punible.	85
4. Corroboración y verificación del problema jurídico planteado.	86
5. Conclusiones.	93
6. Abreviaturas.	101
7. Referencias.	103

Introducción

La presunción de inocencia es un derecho fundamental baluarte del debido proceso, una herramienta jurídica del derecho procesal penal que se constituye como una garantía individual y natural para el indiciado a quien se le ha impuesto una medida restrictiva a su derecho de libertad cuando aún no ha sido vencido en juicio; Una institución de vieja data y de tipo garantista que se encuentra consagrada en la Carta Política, en los Tratados y Convenios internacionales ratificados por Colombia, en la doctrina y en la jurisprudencia.

Por su parte, las medidas de aseguramiento privativas de la libertad surgen al universo jurídico del trabajo legislativo bien por iniciativas del gobierno de turno como política criminal del Estado o por los mismos legisladores como una necesidad de resolver una problemática de seguridad y de convivencia en el territorio nacional.

Para una cabal comprensión, en la presente investigación se pretende establecer como el derecho fundamental a la presunción de inocencia se ve ostensiblemente menoscabado, frente a las disposiciones ambiguas e indeterminadas del legislador en relación a las medidas de aseguramiento privativas de la libertad y el cómputo de términos para que el acusado pueda acceder a su libertad.

Es pertinente anotar que, por la imperiosa necesidad de castigar al posible infractor, los Estados en forma apremiante y ligera construyen compendios normativos que distan de

las realidades y más bien corresponden a situaciones mediáticas o coyunturales de tipo económico, social o político, obviando una planeación seria y rigurosa sobre una política criminal asertiva y que consulte los verdaderos inconvenientes que se presentan en los procesos penales.

Así las cosas y, ante la falta de certeza en la inexactitud en los términos procesales, los operadores jurídicos en una libre y espontánea interpretación pueden estar ante una evidente y clara conculcación a derechos fundamentales inherentes al ser humano como, la dignidad humana, la libertad, el buen nombre, el libre desarrollo de la personalidad y la presunción de inocencia. Éste proceder ambiguo e indeterminado, deriva en situaciones devastadoras para la familia y la sociedad, quienes sufren el daño del injusto penal al estar involucrados en un yerro o equivocación que no están obligados a soportar frente a la presunción de inocencia.

Claro está que, una política criminal de Estado mediática o coyuntural, sin consultar las realidades existentes, sumado, a la falta de un examen riguroso y examinación inteligente a su estrategia, estará abocada la administración de justicia a la aplicación de un mandato no claro e inexacto que conduzca a una defectuosa gestión frente a la aplicación de términos en etapas procesales. En esas condiciones, frente a esa política criminal, lo que la sociedad reclama es la sanción ejemplarizante a una conducta del acusado, luego si la norma o el procedimiento a seguir es confuso, ambiguo e inexacto, no podrá sostener una hipótesis de culpabilidad frente al imputado, y más grave aún, será la decisión para los jueces, quienes

pueden verse involucrados en una vulneración a derechos constitucionales por la imprecisión o la vaguedad de la normativa o del procedimiento.

Nos encontramos entonces, con un Sistema Penal Acusatorio donde los jueces interpretan y aplican la norma que les ofrece el legislador, de allí la importancia de su precisión y su estrictez, para que no tenga, el Congreso de la República nuevamente que debatir sobre la misma problemática, porque la existente no cumplió con las expectativas que se tenían frente a ella, ya que por su ineficacia lo que ocasionó fue el incremento de los porcentajes de inseguridad jurídica en el proceso penal colombiano.

En esas anotadas circunstancias, la Corte Constitucional resolvió la demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 317 parcial de la Ley 906 de 2004, modificada por la Ley 1453 de 2011 por la indeterminación y falta de claridad sobre los términos de privación de la libertad de quien se encuentra incurso en un proceso penal, dejando a la consideración del operador jurídico tal decisión lo que culminó en serias vulneraciones al derecho de libertad, a la presunción de inocencia del procesado y de contera al debido proceso. El contenido del fallo arrojó como resultado, la orden perentoria al Congreso de la República para que legislara al respecto, con el fin de corregir la falta de claridad de los textos demandados; posteriormente el Legislativo promulga las Leyes 1760 de 2015, 1786 de 2016 y 1908 de 2018, por medio de las cuales, se modifica parcialmente la Ley 906 de 2004, en relación con las medidas de aseguramiento privativas de la libertad que tienen como fin

establecer términos definidos en las etapas procesales desde la medida de detención preventiva.

Es de considerar que, al instar la Alta Corporación al legislador para corregir las ambigüedades de la norma, deja en evidencia la inestabilidad jurídica que se presenta en el proceso penal colombiano, frente a la indeterminación de términos en la medida de aseguramiento privativa de la libertad; De hecho, en la presente investigación se exponen los casos más significativos que han llegado a la Corte Constitucional y a la Corte Suprema de Justicia en torno al planteamiento del problema; y determinar si ¿Queda conculcado el derecho fundamental a la presunción de inocencia cuando se hace una interpretación y aplicación indeterminada del vencimiento de términos en medida de aseguramiento privativa de la libertad aplicada al imputado en el proceso penal colombiano?. Para tal efecto, y en aras de dilucidar el interrogante, la metodología está dirigida a la examinación del ordenamiento jurídico penal colombiano, la doctrina y la jurisprudencia de las Alta Cortes, para establecer las inexactitudes en que incurre la política criminal de Estado colombiano y las discrecionalidades del legislativo al expedir normas vulneradoras de derechos constitucionales como la presunción de inocencia; al imputado que está incurso en una medida restrictiva de su libertad.

Capítulo I

1. Contextualización del derecho fundamental a la presunción de inocencia.

Con la promulgación de la Constitución Política (1991), la política criminal del Estado colombiano se ve avocada a considerarla como su fuente primaria ante la necesidad de formular nuevos preceptos jurídicos, los cuales deben ser promulgados teniendo en cuenta su esencia garantista contenida en todo su articulado. Como lo expresara en su momento la ex fiscal General de la Nación, en el marco de los 20 años de la Carta Política “La Constitución Política de Colombia dejó de ser una norma abstracta para convertirse en un puente directo del Derecho, aplicable en la definición de las libertades fundamentales en casos concretos” (Morales, párr. 2o. 2011).

Lo cual significa que, las normas contenidas en el ordenamiento jurídico deberán pasar por una rigurosa examinación y revisión, a fin de que, en su promulgación no trasgredan derechos fundamentales consagrados en la Carta Magna, derechos que se constituyen como intrínsecos e inherentes al ser humano y a su dignidad; “son derechos inherentes a la persona porque ésta los posee en su condición de tal, como emanación de la dignidad humana, en virtud de la cual su realización es un fin en sí mismo, por lo que no puede ser instrumentalizada, en sus aspectos esenciales o constitutivos, en orden a la consecución de un fin colectivo.” (Casal, H., 2008, p.16). Es en ese contexto que, el derecho fundamental a la presunción de inocencia cobra relevante importancia y trascendencia en el derecho y se

erige como un instrumento jurídico que debe tener total protección del Estado y sus asociados, conforme se encuentra señalado en la Carta Superior, donde se garantizan los estándares mínimos que deben regir las actuaciones judiciales y administrativas en Colombia. (C.P.,1991, art., 29, Colom.).

1.1. Antecedentes

Se entiende entonces que, la presunción de inocencia es un derecho fundamental baluarte del debido proceso, una herramienta jurídica del derecho procesal penal que se constituye como una garantía individual y natural para el indiciado a quien se le ha impuesto una medida restrictiva a su derecho de libertad cuando aún no ha sido vencido en juicio; Una institución de vieja data y de tipo garantista que se encuentra consagrada en la Carta Política, en los Tratados y Convenios Internacionales ratificados por Colombia, en la doctrina y en la jurisprudencia.

Partiendo de su significación jurídica, la presunción de inocencia es el “derecho de toda persona acusada de alguna infracción penal a no sufrir una condena salvo que la culpabilidad haya quedado establecida en una sentencia firme tras un juicio justo” (RAE., 2016). Bajo esa consideración, es importante acudir a los orígenes del vocablo para reconocer y confirmar que la presunción de inocencia, es una figura jurídica que, ya desde tiempos anteriores se ha utilizado en los procesos judiciales y, que cada día cobra más vigencia. Es así como, “el término “presunción” proviene del latín *présopmtion* derivación

de *praesumptium-onis*, que significa idea anterior a toda experiencia; y el vocablo “*inocencia*” procede del latín *innocens*, que significa virtuoso, calidad del alma que no ha cometido pecado. (Loza Avalos, C., 2013, p. 4).

De igual importancia, vale resaltar que, el aporte máximo al derecho en torno a la presunción de inocencia se encuentra plasmado en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, “Todo hombre es considerado inocente hasta que ha sido convicto. Por lo tanto, siempre que su detención se haga indispensable, se ha de evitar por la ley cualquier rigor mayor del indispensable para asegurar su persona.” (DUDH., art. 9, 1789), en francés, “*Déclaration des Droits de l’Homme et du Citoyen*,” texto que representa el inicio de una nueva época y que se constituye uno de los mayores logros obtenidos como consecuencia de la Revolución Francesa en 1789, un documento que recoge el deseo y los sentimientos de un pueblo que luchó por la reivindicación de los derechos naturales, inalienables e inherentes al ser humano.

Posteriormente, el derecho fundamental a la presunción de inocencia queda reafirmado internacionalmente en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, documento adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas (UN, 1948) y que surge teniendo como su fuente inspiradora más cercana la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano, (DUDH). La nueva Declaración despliega un ideal común para los pueblos y las naciones; en su preámbulo se considera el respeto por los derechos inalienables al hombre como, la dignidad, la libertad, la igualdad, la justicia y por, sobre todo, el valor de la persona

humana; el prólogo, que obliga en sus pautas deben ser reconocidas por las naciones firmantes como precepto vinculante al que deben asegurar total respeto y protección. Es así como, la presunción de inocencia se consolida como estandarte fundamental en el ejercicio de la actividad judicial, “Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa” (DUH, art. 11, n,1 1948).

Así mismo se consagra, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que señala: “Derecho a la igualdad ante la ley; el derecho a la presunción de inocencia hasta que se pruebe la culpabilidad y a un juicio justo y público por un tribunal imparcial” (ICCPR, art. 14, 1966). Luego, en el Derecho Internacional Americano, y como primer documento americano que reconoce el estado de inocencia, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, donde señala que, dentro de la garantía de un derecho a un proceso regular, “Se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable” (CIDH, art. XXVI, 1948).

Seguidamente se consagra la presunción de inocencia en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que, en su apartado de Garantías Judiciales, indica: “Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad (..) (CADH. art. 8, n, 2. Inc. 1. 1969).

1.2. Presupuestos de presunción de inocencia y culpabilidad

Es de considerar que, el acusado a quien se le ha inculcado de un hecho y que se encuentra en una situación desfavorable debe soportar los juicios de valor que en forma prematura le endilga la sociedad, un colectivo que se encuentra ávido de que se le halle al responsable y se decrete la culpabilidad y que con ello pueda recuperarse la tranquilidad y la calma que se viera truncada por determinado acto punible. “La persistente suposición de culpabilidad en el inconsciente colectivo tiene por base la propia noción de peligrosidad. El ser humano se aleja de aquello que le produce miedo, por un simple instinto de supervivencia” (Nieva, J., 2016. p. 6-7).

En medio de esa espiral entre el implicado y la sociedad se halla la administración de justicia, quien debe garantizar unos máximos de seguridad para alejar el peligro de los entornos y garantizar una convivencia en armonía. Mas, sin embargo, no puede un juez sentenciar a un acusado, si no tiene la plena convicción y el total convencimiento, lejos de la incertidumbre de que ha cometido un delito, “porque ante la duda en la realización del hecho y en la culpabilidad del agente, se debe aplicar el principio del “*in dubio pro reo*”, según el cual toda duda debe resolverse en favor del acusado. De ahí que, en un Estado Constitucional de derecho, es preferible que existan culpables absueltos, que inocentes sufriendo una pena.” (Lozano, M., p. 7. 2018).

Surge entonces, el imperativo categórico de abstenerse el juez a prestar atención o tomar en cuenta las distintas voces que le claman justicia, y más bien, tiene la obligación de agotar toda su experticia en la valoración del acervo probatorio que le permita tener certeza de la culpabilidad del acusado, dado que, como lo reseña el Alto Tribunal, “En un Estado Social de Derecho corresponde siempre a la organización estatal la carga de probar que una persona es responsable de un delito, produjo el daño, o participó en la comisión del mismo, lo que se conoce como principio *onus probandi incumbit actori* (C.C., Sentencia C-289/16 Colom.).

1.3. Naturaleza jurídica de la presunción de inocencia

Máxime entender que, en la actualidad los gobiernos se interesan en gran medida por procurarse unas normas de convivencia que vayan en consonancia con el respeto y las garantías al derecho fundamental, aquellos que ostentan la calidad de estados democráticos de derecho, lo consideran de suma importancia, es allí donde la presunción de inocencia se erige como una figura jurídica necesaria e importante, para frenar las discrecionalidades de la administración judicial a través de sus procedimientos y procurar que se le garanticen los mínimos derechos al implicado en el punitivo.

Por lo tanto, aquellos Estados que acogen el principio de inocencia como garantía preponderante en sus ordenamientos jurídicos, se consideran del tipo liberal garantista, donde el más reivindicado es el imputado, conforme a ello el acusado siempre está en la

esfera de la inocencia y por tanto se brindarán todas garantías procesales existentes sin restringir sus libertades, hasta tanto no se le declare culpable. Como lo fundamentara Montesquieu, en *El Espíritu de las leyes*, el nexa entre libertad y seguridad del ciudadano, citado por Jara, M., (1.999) "La libertad política consiste en la seguridad, o al menos en creer que se tiene la seguridad. Esta seguridad no está nunca más comprometida que en las acusaciones públicas o privadas. Por consecuencia, de la bondad de las leyes criminales depende principalmente la libertad del ciudadano". (Montesquieu, 1951. p. 234.).

Lo cual significa que, consagrada la presunción de inocencia como un derecho fundamental que garantiza la libertad del imputado, se convierte ésta en una herramienta jurídica de primer orden que los operadores jurídicos deben seguir en las etapas procesales y debe extenderse hasta el perfeccionamiento de la ejecutoria de la sentencia. Dicho instrumento jurídico se encuentra consagrado constitucionalmente en la Carta Magna, así: "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. (...) Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable (...)". (C.P., art. 29, 1991), de igual modo, y como integradora de la naturaleza jurídica de la presunción de inocencia es de obligada acogimiento tener en cuenta el bloque de constitucionalidad que se refiere a aquellas normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución. (C.P., arts. 93 y 94, 1991).

Esto quiere decir, que la Carta Política incorpora las pautas y preceptos señalados en los Tratados internacionales ratificados por el Estado colombiano, como una extensión del articulado y con carácter vinculante que debe ser acogida como garantía de derechos supranacionales. En ese contexto encontramos un pleno respaldo y acogimiento a la normativa internacional al estipular que, “Las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto a la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia”. (C.P. art. 9, 1991); Adicionalmente, señala el orden y la interpretación de los estatutos sobre derechos fundamentales ratificados, al inferir que: “Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. (C.P., art. 93, n. 1 1991).

A la vez, los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.” (C.P., art. 93, 1991). De forma similar el Alto Tribunal, protege aquellos derechos que hacen parte del ser humano en su estado natural y que no se hallen taxativamente en los postulados, al señalar que: “La enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos” (C.P., art. 94, 1991). Finalmente, el Texto Constitucional promueve una amplia garantía a los derechos fundamentales y las libertades de las personas y una plena observancia a los preceptos consagrados en Estatutos internacionales y que sean acogidos

por el ordenamiento jurídico, cuando señala que: “No podrán suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales. En todo caso se respetarán las reglas del derecho internacional humanitario, y seguidamente establece que una ley estatutaria regulará las facultades del Gobierno durante los estados de excepción y establecerá los controles judiciales y las garantías para proteger los derechos, de conformidad con los tratados internacionales. Las medidas que se adopten deberán ser proporcionales a la gravedad de los hechos”. (C.P., art. 214, n, 2, 1991).

1.4. La presunción de inocencia en el proceso penal colombiano

Ha sido de reiterada jurisprudencia, que los jueces en la aplicación del derecho fundamental a la presunción de inocencia deben seguir ciertos aspectos definidos en la norma constitucional, en las leyes expedidas por el Congreso de la República, en los Tratados Internacionales ratificados por el Estado colombiano, las normas convencionales y, consuetudinarias que integran el Derecho Internacional Humanitario y las normas del *ius cogens* (C.C. sentencia C-327/16, Colom.).

Bajo ese panorama, La presunción de inocencia como garantía judicial obliga al juez a no menoscabar las libertades al procesado, garantizando el debido proceso en cada una de las etapas procesales hasta tanto no se le declare culpable mediante un fallo debidamente ejecutoriado, y el Estado deberá garantizarle que la ley con la cual se le juzga se encuentre vigente en el ordenamiento jurídico frente al delito que se le imputa, para tal efecto, se

juzgará ante un juez, o tribunal competente, y respetando, las formalidades propias del juicio, adicionalmente y, en materia penal debe acoger el juzgador, la ley permisiva o favorable al imputado, la cual deberá ser aplicada de preferencia a la desfavorable.

Atendiendo estas consideraciones, toda persona se presume inocente mientras no se le haya vencido en juicio, la administración de justicia debe garantizarle al acusado el derecho a defenderse de los hechos que se le imputan y a permitirle que sea asistido por un jurista idóneo y de su completa confianza, de no tenerlo, el Estado debe disponer de un letrado de oficio durante las etapas procesales de investigación y de juzgamiento. Bajo esos presupuestos, el inculpadado goza, de la garantía fundamental al debido proceso, teniendo en cuenta el principio de publicidad, así mismo, el inculpadado tiene el derecho a un juicio sin dilaciones injustificadas, a presentar todas las pruebas que le permitan demostrar su inocencia y a controvertir las que se alleguen al proceso y que sean en su contra, y por consiguiente a impugnar el fallo condenatorio y finalmente a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Por tal efecto, se considera nula, de pleno derecho, la prueba que se obtenga sin la observancia del derecho fundamental al debido proceso. (C.P., art. 29, 1991).

1.5. Preclusión: Imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia

Es de considerar que, cuando no existe mérito para formular acusación o para llevar el caso a un juicio oral y público, cuando se presenta una de las causales objetivas, procede la petición por escrito o en desarrollo de las audiencias de juzgamiento y, hasta antes de

proferirse sentencia, la aplicación del principio de preclusión, por parte de los jueces Penales con funciones de Conocimiento. La Preclusión significa la terminación del proceso penal sin el agotamiento de todas las etapas procesales, ante la ausencia de mérito para sostener una acusación. Implica la adopción de una decisión definitiva, por parte del juez de conocimiento, cuyo efecto es el de cesar la persecución penal contra el imputado respecto de los hechos objeto de investigación, y, por ende, se encuentra investida de la fuerza vinculante de la cosa juzgada. (C.S.J., 2013. pp. 1-3, Colom.).

Para tal efecto, el Fiscal solicitará la preclusión cuando, se halle ante la imposibilidad de iniciar o continuar el ejercicio de la acción penal, así mismo, cuando determine la existencia de una causal que excluya la responsabilidad, de igual modo cuando encuentre que el hecho investigado es inexistente, atípico o el imputado no haya intervenido en el hecho, además si encuentra la imposibilidad de desvirtuar el principio de presunción de inocencia o por vencimiento de término máximo señalado en la Ley. De forma similar, si durante el juzgamiento no se puede iniciar o continuar la acción penal y no existe hecho de investigación el Fiscal, el Ministerio Público o la defensa, podrán solicitar al juez de conocimiento la preclusión. (C.P.P., art. 332, 2004).

En la actualidad, el juez de conocimiento recibe la solicitud de preclusión presentada por el Fiscal; en la etapa de indagación y en la de investigación. En la etapa de juzgamiento se habilita al Ministerio Público o la defensa, para realizar esta solicitud. El juez señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia. Decretada la preclusión cesará con efectos

de cosa juzgada la persecución penal y se revocarán todas las medidas cautelares. Si la solicitud es rechazada, se restituye el término que duró el trámite de la preclusión y el juez que conozca la preclusión quedará impedido para conocer del juicio. La decisión que resuelve la solicitud de preclusión se notifica en estrados, contra la cual procede el recurso de reposición y en subsidio apelación, el cual se sustentará en forma oral y de manera inmediata y se descorrerá el traslado a los no recurrentes. Efectuado lo anterior, se decidirá sobre su concesión en el efecto suspensivo ante el superior inmediato. En firme la decisión que decreta la preclusión, se remite al Centro de Servicios la carpeta del proceso debidamente foliada donde se da cumplimiento a todas las órdenes impartidas por el juez de conocimiento. (C.S.J. pp., 1-3, 2013).

1.6. La presunción de inocencia y la política criminal en Colombia

Sea lo primero indicar que, con la expedición del Acto Legislativo 03 de 2002, Colombia adopta el sistema acusatorio el cual se viene aplicando a través del Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004. Un sistema acusatorio que en su estructura posee la figura del juez de control de garantías, quien no hace juicio sobre la responsabilidad del imputado, sino que, es el encargado de autorizar las actuaciones de la Fiscalía y de la Policía Nacional, para que éstas estén en consonancia con la Carta Política, la Ley y la exigencia de hacer prevalecer el respeto por los derechos fundamentales. Bajo ese presupuesto el nuevo sistema penal colombiano, acoge de manera acertada el amparo al derecho a la presunción de inocencia, *e indubio pro reo*, así:

Toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal, mientras no quede en firme decisión judicial definitiva sobre su responsabilidad penal. En consecuencia, corresponderá al órgano de persecución penal la carga de la prueba acerca de la responsabilidad penal. La duda que se presente se resolverá a favor del procesado. En ningún caso podrá invertirse esta carga probatoria. Para proferir sentencia condenatoria deberá existir convencimiento de la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda, (C.P.P., art. 7, 2004).

Además, y atendiendo de manera positiva el derecho internacional, el legislador acentúa la posición del Estado frente a las directrices y lineamientos de organismos supranacionales para señalar en el nuevo ordenamiento que: “En la actuación prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia que traten sobre derechos humanos y que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar bloque de constitucionalidad. (C.P.P., art. 3, 2004).

En ese contexto, la mirada gubernamental, siempre tendrá dos aristas muy importantes en el debate de la política criminal, “hacerle frente a conductas consideradas reprochables o causantes de perjuicio social con el fin de garantizar la protección de los intereses esenciales

del Estado y, de los derechos de los residentes en el territorio bajo su jurisdicción” (C.C., Sentencia C-936/2010. Colom.).

En esa disyuntiva de, garantizar la eficiente administración de justicia y proteger los derechos fundamentales de los asociados, la política criminal debe hacer todo lo posible por ser asertiva en sus lineamientos y directrices punitivas. Lo cual significa que, debe tener en cuenta las realidades sociales imperantes en el momento, creando y reformando los enunciados normativos necesarios para una correcta aplicación del derecho penal, instituyendo incentivos para atraer ciertos comportamientos positivos de las personas o desincentivar incrementando los costos a quienes realicen conductas reprochables, de la misma forma, socializar aspectos sobre, beneficios o consecuencias nocivas de un determinado comportamiento que causa un grave perjuicio social y conforme a los tiempos actuales hacer uso de los elementos técnicos y tecnológicos existentes para ponerlos al servicio de cada una de las etapas procesales.

Sin embargo, lo antedicho, y teniendo en cuenta que la política criminal de un Estado debe enfocarse en las pautas de prevención del delito y que el derecho penal debe ser la última razón de ser, en todo caso, el “diseño, formulación, desarrollo y evaluación de la política criminal, debe estar fundada por el respeto hacia los derechos humanos” (Consejería Presidencial para los Derechos Humanos, 2016). Se colige entonces, que la Política criminal del Estado colombiano debe tener un estándar mínimo para salvaguardar derechos como el

debido proceso, la presunción de inocencia, la libertad, la dignidad, derechos humanos constitucionales.

La finalidad de la política criminal entendida como “el conjunto de respuestas que un Estado estima necesario adoptar para hacerle frente a conductas consideradas reprochables o causantes de perjuicio social con el fin de garantizar la protección de los intereses esenciales del Estado y de los derechos de los residentes en el territorio bajo su jurisdicción” (C.C., Sentencias C-646/01 y C-873/03 Colom.), se materializa a través del Congreso de la República, cuando el legislador decanta el enunciado en su forma y en su fondo para que surja a la vida jurídica y sea insertada en el ordenamiento jurídico según el caso, como un precepto de rango constitucional, legal o reglamentario.

Sin embargo, existe un límite a “la potestad de promulgar una norma, la *“constitucionalización”* de aspectos medulares del derecho penal, tanto en materia sustantiva como procedimental” (C.C. Sentencia C-936/10. Colom.), esto quiere decir que la actividad legislativa no es absoluta, de hecho, cuando el congresista está en una exposición de motivos argumentando el tipo punitivo o el procedimiento que en un futuro será Ley, tiene el deber de considerar y respetar los derechos de la Carta Política.

Vale la pena resaltar que, el sistema penal acusatorio está apalancado en principios rectores, como, la dignidad humana, la libertad, la prelación de los tratados internacionales, la igualdad, la imparcialidad, la legalidad y la presunción de inocencia e in dubio pro reo.

En igual sentido, están circunscritas las garantías procesales, defensa, oralidad, actuación procesal, derechos de las víctimas, lealtad, gratuidad, intimidad, contradicción, inmediación, concentración, publicidad, juez natural, doble instancia, cosa juzgada, restablecimiento del derecho, cláusula de exclusión, ámbito de la jurisdicción penal, integración, prevalencia y criterios de necesidad, ponderación, legalidad y corrección en el comportamiento, para evitar excesos contrarios a la función pública, especialmente a la justicia. (Ar. 1º. C.P.P.)

En el mismo orden, y con la misma disertación hecha al derecho fundamental a la presunción de inocencia, se procede en el próximo capítulo a inspeccionar, la cuestión sobre las medidas de aseguramiento privativas de la libertad y su complejidad, en el ordenamiento jurídico colombiano.

Capítulo II

2. Medidas de aseguramiento privativas de la libertad en el derecho penal colombiano

Las medidas de aseguramiento privativas de la libertad son enunciados normativos de tipo preventivos que tienen la connotación de medida cautelar y su aplicación debe consultar el carácter de excepcionalidad fijada en su naturaleza; adicionalmente para su imposición, debe administrarse teniendo en cuenta las exigencias plenamente determinadas en la ley, la constitución política y el “bloque de constitucionalidad”. (C.P., art. 93, 1991).

Es pertinente anotar que, la medida de aseguramiento como tal, implica, privar a una persona de su libertad personal o la imposición de obligaciones, admitidas constitucionalmente en el derecho penal colombiano. En efecto, la posición adoptada por el Estado en la ley punitiva, es el resultado de una serie de decisiones previamente estudiadas de política criminal, dirigida a fortalecer la sensación de seguridad y tranquilidad en los ciudadanos, así mismo, evitar la zozobra de la comunidad ante el riesgo de peligrosidad que se puede advertir en el imputado, a quien se le ha endilgado unos hechos delictivos que deben ser discernidos y debatidos en cada una de la etapas procesales hasta que sea absuelto o condenado. En esas condiciones y “Desde el horizonte del ideal preventivo del Derecho Procesal Penal, el legislador adoptó, en la Ley 906 del 2004, 11 medidas de aseguramiento de carácter personal; dos que despojan drásticamente al imputado de su derecho fundamental a la libertad ambulatoria -

detención carcelaria y detención domiciliaria- y nueve menos afrentosas, aunque restrictivas y limitantes de otros derechos, denominadas, no privativas de libertad.

(Fernández, W., párr. 1o. 2017), así:

2.1. Privativas de la libertad y no privativas de la libertad

Las medidas restrictivas a la libertad del individuo en el ordenamiento jurídico penal colombiano pueden ser en establecimiento intramural o en el sitio donde tiene su domicilio; respecto a las no privativas de la libertad, contienen una serie de obligaciones y prohibiciones que una vez impuestas al imputado, son de estricto cumplimiento; como puede observarse a continuación:

Tabla 1.

Detención preventiva, obligaciones y prohibiciones

Privativas de la libertad	No privativas de la libertad
Detención preventiva en establecimiento de reclusión	La obligación de someterse a un mecanismo de vigilancia electrónica.
Detención preventiva en la residencia señalada por el imputado, siempre que esa ubicación no obstaculice el juzgamiento;	La obligación de someterse a la vigilancia de una persona o institución determinada
	La obligación de presentarse periódicamente o cuando sea requerido ante el juez o ante la autoridad que él designe.
	La obligación de observar buena conducta individual, familiar y social, con especificación de la misma y su relación con el hecho

La prohibición de salir del país, del lugar en el cual reside o del ámbito territorial que fije el juez.
La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o lugares.
La prohibición de comunicarse con determinadas personas o con las víctimas, siempre que no se afecte el derecho a la defensa.
La prestación de una caución real adecuada, por el propio imputado o por otra persona, mediante depósito de dinero, valores, constitución de prenda* o hipoteca, entrega de bienes o la fianza de una o más personas idónea
La prohibición de salir del lugar de habitación entre las 6:00 p.m. y las 6:00 a.m. (C.P.P. art. 307. 2004.Colom.).

Fuente: elaboración propia del investigador, tomando como base la Ley 906 de 2004, art. 307, Colom).

2.2. Protección a la libertad y a la seguridad personal

Los derechos a la libertad personal, se encuentran protegidos por el derecho internacional, los organismos e instituciones del orden supranacional y Estatutos que contienen la afirmación por el respeto a los derechos esenciales del hombre, entre otros, la Carta de la Organización de los Estados Americanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Declaración Universal de los Derechos Humanos. La Corte Interamericana de Derechos Humanos órgano judicial de la Organización de los

Estados Americanos; en la consolidación de sus políticas de libertad personal y justicia social ha sido categórica al reconocer que “los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos” (CADH., Preámbulo, párr. 3o.1969).

Por esta razón es que:

1. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
2. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
3. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.
4. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.
5. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales.
6. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los

recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios. (CADH., art. 7, 1969).

En todo caso, las normas descritas en el ordenamiento jurídico penal colombiano que permiten en forma preventiva privar o restringir el derecho de libertad de una persona, tienen la exigencia de que deben ser interpretadas restrictivamente y su aplicación debe consultar los principios de *necesidad, proporcionalidad y razonabilidad*, con plena observancia de los postulados constitucionales incluido el bloque de constitucionalidad; a la vez, las excepciones a la afectación a la libertad dentro de actuaciones procesales penales se presentan cuando sea necesaria para evitar que el inculcado obstruya la justicia, para asegurar la comparecencia del imputado, la protección de la comunidad y las víctimas o cuando se halle frente al cumplimiento de la pena. (C.P.P. art.308, 2004), (C.P., art. 250, 1991).

A continuación, se relacionan las leyes que han sido promulgadas en la última década modificando la Ley 906 de 2004, en relación al vencimiento de términos.

2.3. Modificaciones y adiciones en la última década al vencimiento de términos

La proliferación de modificaciones a los enunciados normativos penales, dan cuenta de la inseguridad jurídica en la que se hallan los inculcados de una conducta punitiva. A continuación, se detalla los cambios taxativos que se han promulgado en la última década.

2.3.1. Modificaciones introducidas con la Ley 1142 de 2007.

Tabla 2.

Respecto a medidas de aseguramiento no privativas de la libertad

Modificación	Nuevo Artículo en la Ley 906 de 2004
Las medidas de aseguramiento no privativas de la libertad (Ley 1142 de 2007, art. 28, Colom.).	Cuando se proceda por delitos cuya pena principal no sea privativa de la libertad, o por delitos querellables, o cuando el mínimo de la pena señalada en la ley sea inferior a cuatro (4) años, satisfechos los requisitos del artículo 308, se podrá imponer una o varias de las medidas señaladas en el artículo 307 literal b), siempre que sean razonables y proporcionadas para el cumplimiento de las finalidades previstas. (C.P.P. art. 315, ley 906 de 2004).

Fuente: elaboración propia del investigador, tomando como base la Ley 1142 de 2007, art. 28, Colom.

2.3.2. Modificaciones introducidas con la Ley 1453 de 2011.

Tabla 3.

Respecto a la duración de los procedimientos

Modificación	Nuevo Artículo en la Ley 906 de 2004
Modificó la duración de los procedimientos (Ley 1453 de 2011, art. 49, Colom.)	El término de que dispone la Fiscalía para formular la acusación o solicitar la preclusión no podrá exceder de noventa (90) días contados desde el día siguiente a la formulación de la imputación, salvo lo previsto en el artículo <u>294</u> de este código. El término será de ciento veinte (120) días cuando se presente concurso de delitos, o cuando sean tres o más los imputados o

	<p>cuando se trate de delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados.</p> <p>La audiencia preparatoria deberá realizarse por el juez de conocimiento a más tardar dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la audiencia de formulación de acusación.</p> <p>La audiencia del juicio oral deberá iniciarse dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la conclusión de la audiencia preparatoria.</p> <p>PARÁGRAFO. La Fiscalía tendrá un término máximo de dos años contados a partir de la recepción de la noticia criminis para formular imputación u ordenar motivadamente el archivo de la indagación. Este término máximo será de tres años cuando se presente concurso de delitos, o cuando sean tres o más los imputados. Cuando se trate de investigaciones por delitos que sean de competencia de los jueces penales del circuito especializado el término máximo será de cinco años. (Ley 906 de 2004, art. 175, Colom).</p>
<p>Modificación Procedencia de la detención preventiva. (Ley 1453 de 2011, art. 60, Colom).</p>	<p>Procedencia de la detención preventiva. Satisfechos los requisitos señalados en el artículo 308, procederá la detención preventiva en establecimiento carcelario, en los siguientes casos:</p> <ol style="list-style-type: none">1. En los delitos de competencia de los jueces penales de circuito especializados.2. En los delitos investigables de oficio, cuando el mínimo de la pena prevista por la ley sea o exceda de cuatro (4) años.3. En los delitos a que se refiere el Título VIII del Libro II del Código Penal, cuando la defraudación sobrepase la cuantía de ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.4. Cuando la persona haya sido capturada por conducta constitutiva de delito o contravención, dentro del lapso de los tres años anteriores, contados a partir de la nueva captura o imputación, siempre que no se haya producido la preclusión o absolución en el caso precedente. (Ley 906 de 2004, art. 313, Colom).

<p>Modificó Causales de libertad. (Ley 1453 de 2011, art. 61, Colom.).</p>	<p>Las medidas de aseguramiento indicadas en los anteriores artículos tendrán vigencia durante toda la actuación. La libertad del imputado o acusado se cumplirá de inmediato y solo procederá en los siguientes eventos:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Cuando se haya cumplido la pena según la determinación anticipada que para este efecto se haga, o se haya decretado la preclusión, o se haya absuelto al acusado.2. Como consecuencia de la aplicación del Principio de Oportunidad.3. Como consecuencia de las cláusulas del acuerdo cuando haya sido aceptado por el Juez de Conocimiento.4. Cuando transcurridos sesenta (60) días contados a partir de la fecha de la formulación de imputación no se hubiere presentado el escrito de acusación o solicitado la preclusión, conforme a lo dispuesto en el artículo 294. El término será de noventa (90) días cuando se presente concurso de delitos, o cuando sean tres o más los imputados.5. CONDICIONALMENTE Cuando transcurrido ciento veinte (120) días contados a partir de la fecha de la formulación de la acusación, no se haya dado inicio a la audiencia de juzgamiento. <p>PARÁGRAFO 1o. En los numerales 4 y 5 se restablecerán los términos cuando hubiere improbación de la aceptación de cargos, de los preacuerdos o de la aplicación del principio de oportunidad. No habrá lugar a la libertad cuando la audiencia de juicio oral no se haya podido iniciar por maniobras dilatorias del imputado o acusado, o de su defensor, ni cuando la audiencia no se hubiere podido iniciar por causa razonable fundada en hechos externos y objetivos de fuerza mayor, ajenos al juez o a la administración de justicia. En todo caso, la audiencia se iniciará cuando haya desaparecido dicha causa y a más tardar en un plazo no superior a la mitad del término establecido por el legislador en el numeral 5 del artículo 317 de la Ley 906 de 2004.</p> <p>Los términos previstos en los numerales 4 y 5 se contabilizarán en forma ininterrumpida.</p> <p>PARÁGRAFO 2o. En los procesos que conocen los jueces penales de los circuitos especializados, para que proceda la libertad provisional, los términos previstos en los numerales 4 y</p>
--	---

	5 de este artículo se duplicarán. (Ley 906 de 2004, art. 317, Colom.).
--	--

Fuente: elaboración propia del investigador, tomando como base la Ley 1453 de 2011, art. 61, Colom.

2.3.3. Modificaciones introducidas con la Ley 1474 de 2014.

Tabla 4.

Respecto a la competencia de los Jueces Penales del Circuito Especializados

Modificación	Nuevo Artículo en la Ley 906 de 2004
Adicionó un párrafo al artículo 175 del C.P.P. (Ley 1474 de 2014, art. 35, Colom.).	En los procesos por delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados, por delitos contra la Administración Pública y por delitos contra el patrimonio económico que recaigan sobre bienes del Estado respecto de los cuales proceda la detención preventiva, los anteriores términos se duplicarán cuando sean tres (3) o más los imputados o los delitos objeto de investigación.

Fuente: elaboración propia del investigador, tomando como base la Ley 1474 de 2014, art. 35, Colom.

2.3.4. Modificaciones introducidas con la Ley 1760 de 2015.

Tabla 5.

Respecto a procesos ante la Justicia Penal Especializada

Modificación	Nuevo Artículo en la Ley 906 de 2004
<p>Adiciona dos párrafos al artículo, (Ley 1760 de 2015, art. 1. Colom.).</p>	<p>PARÁGRAFO 1o. Salvo lo previsto en los párrafos 2o y 3o del artículo 317 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), el término de las medidas de aseguramiento privativas de la libertad no podrá exceder de un (1) año. Cuando el proceso se surta ante la justicia penal especializada, o sean tres (3) o más los acusados contra quienes estuviere vigente la detención preventiva, o se trate de investigación o juicio de actos de corrupción de los que trata la Ley 1474 de 2011, dicho término podrá prorrogarse, a solicitud del fiscal o del apoderado de la víctima, hasta por el mismo término inicial. Vencido el término, el Juez de Control de Garantías, a petición de la Fiscalía o del apoderado de la víctima, podrá sustituir la medida de aseguramiento privativa de la libertad de que se trate, por otra u otras medidas de aseguramiento de que trata el presente artículo.</p> <p>PARÁGRAFO 2o. Las medidas de aseguramiento privativas de la libertad solo podrán imponerse cuando quien las solicita pruebe, ante el Juez de Control de Garantías, que las no privativas de la libertad resultan insuficientes para garantizar el cumplimiento de los fines de la medida de aseguramiento. (Art. 307 de la Ley 906 de 2004)</p> <p>Adiciona un párrafo (Art. 2 Ley 1760 de 2015)</p> <p>PARÁGRAFO. La calificación jurídica provisional contra el procesado no será, en sí misma, determinante para inferir el riesgo de obstrucción de la justicia, el peligro para la seguridad de la sociedad o de la víctima y la probabilidad de que el imputado no comparezca al proceso o de que no cumplirá la sentencia. El Juez de Control de Garantías deberá valorar de manera suficiente si en el futuro se configurarán los requisitos para decretar la medida de aseguramiento, sin tener en consideración exclusivamente la conducta punible que se investiga. (Ley 906 de 2004, art. 308, Colom.).</p>

Modifica la estimación de Peligro para la comunidad. (Ley 1760 de 2015, art. 3, Colom.).

Para estimar si la libertad del imputado representa un peligro futuro para la seguridad de la comunidad, además de la gravedad y modalidad de la conducta punible y la pena imponible, el juez deberá valorar las siguientes circunstancias:

1. La continuación de la actividad delictiva o su probable vinculación con organizaciones criminales.
2. El número de delitos que se le imputan y la naturaleza de los mismos.
3. El hecho de estar disfrutando un mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, por delito doloso o preterintencional.
4. La existencia de sentencias condenatorias vigentes por delito doloso o preterintencional.
5. Cuando se utilicen armas de fuego o armas blancas.
6. Cuando el punible sea por abuso sexual con menor de 14 años.
7. Cuando hagan parte o pertenezcan a un grupo de delincuencia organizada. (Ley 906 de 2004, art. 310, Colom.).

Modifica las causales de libertad. (Ley 1760 de 2015, art. 4, Colom.).

Causales de libertad. Las medidas de aseguramiento indicadas en los anteriores artículos tendrán vigencia durante toda la actuación, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1o del artículo 307 del presente código sobre las medidas de aseguramiento privativas de la libertad. La libertad del imputado o acusado se cumplirá de inmediato y solo procederá en los siguientes eventos:

1. Cuando se haya cumplido la pena según la determinación anticipada que para este efecto se haga, o se haya decretado la preclusión, o se haya absuelto al acusado.
2. Como consecuencia de la aplicación del Principio de Oportunidad.
3. Como consecuencia de las cláusulas del acuerdo cuando haya sido aceptado por el Juez de Conocimiento.

4. Cuando transcurridos sesenta (60) días contados a partir de la fecha de imputación no se hubiere presentado el escrito de acusación o solicitado la preclusión, conforme a lo dispuesto en el artículo 294.

5. Cuando transcurrido ciento veinte (120) días contados a partir de la fecha de presentación del escrito de acusación, no se haya dado inicio a la audiencia de juicio.

6. Cuando transcurrido ciento cincuenta (150) días contados a partir de la fecha de inicio de la audiencia de juicio, no se haya celebrado la audiencia de lectura de fallo o su equivalente.

PARÁGRAFO 1o. Los términos dispuestos en los numerales 4, 5 y 6 del presente artículo se incrementarán por el mismo término inicial, cuando el proceso se surta ante la justicia penal especializada, o sean tres (3) o más los imputados o acusados, o se trate de investigación o juicio de actos de corrupción de que trata la Ley 1474 de 2011.

PARÁGRAFO 2o. En los numerales 4 y 5 se restablecerán los términos cuando hubiere improbación de la aceptación de cargos, de los preacuerdos o de la aplicación del principio de oportunidad.

PARÁGRAFO 3o. Cuando la audiencia de juicio oral no se haya podido iniciar o terminar por maniobras dilatorias del acusado o su defensor, no se contabilizarán dentro de los términos contenidos en los numerales 5 y 6 de este artículo, los días empleados en ellas.

Cuando la audiencia no se hubiere podido iniciar o terminar por causa razonable fundada en hechos externos y objetivos de fuerza mayor, ajenos al juez o a la administración de justicia, la audiencia se iniciará o reanudará cuando haya desaparecido dicha causa y a más tardar en un plazo no superior a la mitad del término establecido por el legislador en los numerales 5 y 6 del artículo 317. (Art. 317, ley 906 de 2004).

2.3.5. Modificaciones introducidas con la Ley 1786 de 2016.

Tabla 6.

Respecto a vencimiento de términos ante Justicia Penal Especializada

Modificación	Nuevo Artículo en la Ley 906 de 2004
<p>Modifica el artículo 1o de la Ley 1760 de 2015. (Ley 1786, art. 1, Colom.).</p>	<p>Adiciona dos párrafos al artículo 307 de la Ley 906 de 2004,</p> <p>PARÁGRAFO 1o. Salvo lo previsto en los párrafos 2o y 3o del artículo 317 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), el término de las medidas de aseguramiento privativas de la libertad no podrá exceder de un (1) año. Cuando el proceso se surta ante la justicia penal especializada, o sean tres (3) o más los acusados contra quienes estuviere vigente la detención preventiva, o se trate de investigación o juicio de actos de corrupción de los que trata la Ley 1474 de 2011 o de cualquiera de las conductas previstas en el Título IV del Libro Segundo de la Ley 599 de 2000 (Código Penal), dicho término podrá prorrogarse, a solicitud del fiscal o del apoderado de la víctima, hasta por el mismo término inicial. Vencido el término, el Juez de Control de Garantías, a petición de la Fiscalía, de la defensa o del apoderado de la víctima podrá sustituir la medida de aseguramiento privativa de la libertad de que se trate, por otra u otras medidas de aseguramiento no privativas de la libertad de que trata el presente artículo.</p> <p>En los casos susceptibles de prórroga, los jueces de control de garantías, para resolver sobre la solicitud de levantamiento o prórroga de las medidas de aseguramiento privativas de la libertad, deberán considerar, además de los requisitos contemplados en el artículo 308 del Código de Procedimiento Penal, el tiempo que haya transcurrido por causa de maniobras dilatorias atribuibles a la actividad procesal del interesado o su defensor, caso en el cual dicho tiempo no se contabilizará dentro del término máximo de la medida de aseguramiento privativa de la libertad contemplado en este artículo.</p> <p>PARÁGRAFO 2o. Las medidas de aseguramiento privativas de la libertad solo podrán imponerse cuando quien las solicita</p>

	<p>pruebe, ante el Juez de Control de Garantías, que las no privativas de la libertad resultan insuficientes para garantizar el cumplimiento de los fines de la medida de aseguramiento. (Ley 906 de 2004, art. 307, Colom.).</p>
<p>Modifica causales de libertad (Ley 1786 de 2016, art. 2, Colom.).</p>	<p>Las medidas de aseguramiento indicadas en los anteriores artículos tendrán vigencia durante toda la actuación, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1º. del artículo 307 del presente código sobre las medidas de aseguramiento privativas de la libertad. La libertad del imputado o acusado se cumplirá de inmediato y solo procederá en los siguientes eventos:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Cuando se haya cumplido la pena según la determinación anticipada que para este efecto se haga, o se haya decretado la preclusión, o se haya absuelto al acusado.2. Como consecuencia de la aplicación del Principio de Oportunidad.3. Como consecuencia de las cláusulas del acuerdo cuando haya sido aceptado por el Juez de Conocimiento.4. Cuando transcurridos sesenta (60) días contados a partir de la fecha de imputación no se hubiere presentado el escrito de acusación o solicitado la preclusión, conforme a lo dispuesto en el artículo 294.5. Cuando transcurrido ciento veinte (120) días contados a partir de la fecha de presentación del escrito de acusación, no se haya dado inicio a la audiencia de juicio.6. Cuando transcurrido ciento cincuenta (150) días contados a partir de la fecha de inicio de la audiencia de juicio, no se haya celebrado la audiencia de lectura de fallo o su equivalente. <p>PARÁGRAFO 1o. Los términos dispuestos en los numerales 4, 5 y 6 del presente artículo se incrementarán por el mismo término inicial, cuando el proceso se surta ante la justicia penal especializada, o sean tres (3) o más los imputados o acusados, o se trate de investigación o juicio de actos de corrupción de que trata la Ley 1474 de 2011 o de cualquiera de las conductas previstas en el Título IV del Libro Segundo de la Ley 599 de 2000 (Código Penal).</p>

	<p>PARÁGRAFO 2o. En los numerales 4 y 5 se restablecerán los términos cuando hubiere aprobación de la aceptación de cargos, de los preacuerdos o de la aplicación del principio de oportunidad.</p> <p>PARÁGRAFO 3o. Cuando la audiencia de juicio oral no se haya podido iniciar o terminar por maniobras dilatorias del acusado o su defensor, no se contabilizarán dentro de los términos contenidos en los numerales 5 y 6 de este artículo, los días empleados en ellas.</p> <p>Cuando la audiencia no se hubiere podido iniciar o terminar por causa razonable fundada en hechos externos y objetivos de fuerza mayor, ajenos al juez o a la administración de justicia, la audiencia se iniciará o reanudará cuando haya desaparecido dicha causa y a más tardar en un plazo no superior a la mitad del término establecido por el legislador en los numerales 5 y 6 del artículo 317. (Ley 906 de 2004, art. 317, Colom.).</p>
--	--

Fuente: elaboración propia del investigador, tomando como base la Ley 1789 de 2016, art. 35, Colom.

2.3.6. Modificaciones introducidas con la Ley 1908 de 2018

Tabla 7.

Respecto a términos investigativos para grupos delictivos organizados y grupos armados organizados.

Modificación	Nuevo Artículo en la Ley 906 de 2004
Modifica adicionando Término para la realización de actividades investigativas de Grupos Delictivos Organizados y Grupos Armados Organizados. (Ley	Sin perjuicio de lo establecido en las normas que prevean un término mayor, en el caso de las actividades investigativas que requieran control judicial previo, cuando se trate de las investigaciones que se adelanten contra miembros de Grupos Delictivos Organizados y Grupos Armados Organizados, la orden del fiscal deberá ser diligenciada en un plazo de seis (6) meses, si se trata de la indagación, y de tres (3) meses, cuando esta se expida con posterioridad a la formulación de imputación. (Ley 906 de 2004, art. 224 A, Colom.).

1908 de 2018, art. 12, Colom.).	
Modifica adicionando un párrafo, relativo a la Recuperación de información dejada al navegar por internet u otros medios tecnológicos que produzcan efectos equivalentes. (Ley 1908 de 2018, art. 14, Colom.).	PARÁGRAFO. Cuando se trate de investigaciones contra miembros de Grupos Delictivos Organizados y Grupos Armados Organizados, la Policía Judicial dispondrá de un término de seis (6) meses en etapa de indagación y tres (3) meses en etapa de investigación, para que expertos en informática forense identifiquen, sustraigan, recojan, analicen y custodien la información que recuperen. (Ley 906 de 2004, art. 236, Colom.).
Modificación adicionando dos párrafos, relativo a la Búsqueda selectiva en bases de datos. (Ley 1908 de 2018, art. 18, Colom.).	<p>PARÁGRAFO 1. Los términos para la búsqueda selectiva en base de datos en las investigaciones que se adelanten contra miembros de Grupos Delictivos Organizados y Grupos Armados Organizados en etapa de indagación serán de seis (6) meses y en investigación de tres (3) meses, prorrogables hasta por un término igual.</p> <p>PARÁGRAFO 2. En las investigaciones que se sigan contra Organizaciones Criminales, el Juez de Control de Garantías podrá autorizar el levantamiento de la reserva y el acceso a la totalidad de bases de datos en las cuales pueda encontrarse el indiciado o imputado, cuando así se justifique por las circunstancias del caso y el tipo de conducta punible que se investiga. Esta autorización se concederá por un término igual al contemplado en el párrafo primero, al término del cual, dentro de las treinta y seis horas siguientes al último acto de investigación se debe acudir nuevamente ante el juez de control de garantías, con el fin de solicitar sea impartida legalidad a la totalidad del procedimiento. (Ley 906 de 2004, art. 244, Colom.).</p>
Modificación adicionando dos nuevos párrafos, relativo a los requisitos generales	PARÁGRAFO 2. La persona que sea capturada será puesta a disposición del juez de control de garantías dentro de un término de 36 horas, el cual será interrumpido con la instalación de la audiencia por parte del juez competente en cumplimiento de lo señalado en el artículo 28 de la Constitución Política.

<p>para la legalización de captura. (Art. 21 Ley 1908 de 2018.</p>	<p>En todo caso para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo se tendrá en cuenta el criterio de plazo razonable, de conformidad con la Convención Americana de Derechos Humanos y la jurisprudencia interamericana.</p> <p>PARÁGRAFO 3. En la audiencia de legalización de captura el fiscal podrá solicitar la legalización de todos los actos de investigación concomitantes con aquella que requieran control de legalidad posterior. Cuando se trate de tres o más capturados o actividades investigativas a legalizar, el inicio de la audiencia interrumpe los términos previstos en la ley para la legalización. (Ley 906 de 2004, art. 297, Colom.).</p> <p>Artículo declarado INEXEQUIBLE. (C.C., Sentencia C-137/19, Colom.).</p>
<p>Modificación adicionando un artículo relacionado con el término de la detención preventiva. (Ley 1908 de 2018, art. 23, Colom.).</p>	<p>Cuando se trate de delitos cometidos por miembros de Grupos Delictivos Organizados el término de la medida de aseguramiento privativa de la libertad no podrá exceder de tres (3) años. Cuando se trate de Grupos Armados Organizados, el término de la medida de aseguramiento privativa de la libertad no podrá exceder de cuatro (4) años. Vencido el término anterior sin que se haya emitido sentido del fallo, se sustituirá la medida de aseguramiento por una no privativa de la libertad que permita cumplir con los fines constitucionales de la medida en relación con los derechos de las víctimas, la seguridad de la comunidad, la efectiva administración de justicia y el debido proceso.</p> <p>La sustitución de la medida de aseguramiento por una no privativa de la libertad deberá efectuarse en audiencia ante el juez de control de garantías. La Fiscalía establecerá la naturaleza de la medida no privativa de la libertad que procedería, presentando los elementos materiales probatorios o la información legalmente obtenida que justifiquen su solicitud.</p> <p>PARÁGRAFO. La solicitud de revocatoria para miembros de Grupos Delictivos Organizados y Grupos Armados Organizados solo podrá ser solicitada ante los jueces de control de garantías de la ciudad o municipio donde se formuló la imputación y donde se presentó o deba presentarse el escrito de acusación. (Ley 906 de 2004, art. 307 A, Colom.).</p>

<p>Modificación adicionando artículo sobre criterios para determinar el peligro para la comunidad y el riesgo de no comparecencia en las investigaciones contra miembros de Grupos Delictivos Organizados y Grupos Armados Organizados. (Ley 1908 de 2018, art. 24, Colom.).</p>	<p>En las investigaciones contra miembros de Grupos Delictivos Organizados y Grupos Armados Organizados, para los efectos del artículo 296 de la Ley 906 de 2004, constituirán criterios de peligro futuro y riesgo de no comparecencia, cualquiera de los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Cuando el tiempo de existencia del grupo supere dos (2) años.2. La gravedad de las conductas delictivas asociadas con el grupo, especialmente si se trata de delitos como el homicidio, secuestro, extorsión o el lavado de activos.3. El uso de armas letales en sus acciones delictivas.4. Cuando la zona territorial o el ámbito de influencia del grupo recaiga sobre cualquier zona del territorio o dentro de los territorios que conforman la cobertura geográfica de los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET).5. Cuando el número de miembros del grupo sea superior a quince (15) personas.6. Haber sido capturado o imputado dentro de los tres años anteriores, por conducta constitutiva de delito doloso.7. Cuando las víctimas sean defensores de Derechos Humanos o hagan parte de poblaciones con especial protección constitucional. Se pondrá especial énfasis en la protección de mujeres, niñas, niños y adolescentes, quienes han sido afectados por las organizaciones criminales objeto de esta ley. Este enfoque tendrá en cuenta los riesgos específicos que enfrentan las mujeres contra su vida, libertad, integridad y seguridad y serán adecuadas a dichos riesgos.8. La utilización de menores de edad en la comisión de delitos por parte del grupo.9. Se tendrá en cuenta los contextos y las particularidades del territorio, incluidas las problemáticas y actores presentes en el que evidencia la amenaza, el riesgo y la vulnerabilidad.10. Se tendrán en cuenta los informes emitidos por la Defensoría del Pueblo. (Ley 906 de 2004, art. 313, Colom.).
<p>Modificación adicionando artículo</p>	

sobre causales de libertad. Art. 25 Ley 1908 de 2018).

Artículo 317A. Causales de libertad. Las medidas de aseguramiento en los casos de miembros de Grupos Delictivos Organizados y Grupos Armados Organizados tendrán vigencia durante toda la actuación.

La libertad del imputado o acusado se cumplirá de inmediato y solo procederá en los siguientes eventos:

1. Cuando se haya cumplido la pena según la determinación anticipada que para este efecto se haga, o se haya decretado la preclusión, o se haya absuelto al acusado.
2. Como consecuencia de la aplicación del principio de oportunidad, cuando se trate de modalidad de renuncia.
3. Como consecuencia de las cláusulas del acuerdo cuando haya sido aceptado por el juez de conocimiento.
4. Cuando transcurridos cuatrocientos (400) días contados a partir de la fecha de imputación no se hubiere presentado el escrito de acusación o solicitado la preclusión, conforme a lo dispuesto en el artículo 294 del Código de Procedimiento Penal.
5. Cuando transcurridos quinientos (500) días contados a partir de la fecha de presentación del escrito de acusación, no se haya dado inicio a la audiencia de juicio por causa no imputable al procesado o a su defensa.
6. Cuando transcurridos quinientos (500) días contados a partir de la fecha de inicio de la audiencia de juicio, no se haya emitido el sentido del fallo.

PARÁGRAFO 1. En los numerales 4 y 5 se restablecerán los términos cuando hubiere improbación de la aceptación de cargos, de los preacuerdos o de la aplicación del principio de oportunidad.

PARÁGRAFO 2. No se contabilizarán los términos establecidos en los numerales 5 y 6 del presente artículo, cuando la audiencia de juicio oral no se haya podido iniciar o terminar por maniobras dilatorias del acusado o su defensor.

PARÁGRAFO 3. La libertad de los miembros de Grupos Delictivos Organizados y Grupos Armados Organizados solo podrá ser solicitada ante los jueces de control de garantías de la ciudad o municipio donde se formuló la imputación, y donde se presentó o donde deba presentarse el escrito de acusación.

Cuando la audiencia no se haya podido iniciar o terminar por causa objetiva o de fuerza mayor, por hechos ajenos al juez o a la administración de justicia, la audiencia se iniciará o reanudará cuando haya desaparecido el motivo que la originó.

PARÁGRAFO 4. No se aplicarán las causales contenidas en los numerales 2 y 3 cuando el procesado se haya acogido al proceso de sometimiento contenido en el Título III de esta ley. (Ley 906 de 2004, art. 317 A, Colom.).

Fuente: elaboración propia del investigador, tomando como base la Ley 1908 de 2018, arts. 12,14,18,21,23,24 y 25. Colom.

2.4. Fallos sobre indeterminación de términos en el proceso penal colombiano.

Continuando con la examinación al problema jurídico planteado, se revisa, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y fallo de la Rama Judicial del Poder Público, con el fin de tener una aproximación, a la problemática que se presenta en los estrados judiciales, en torno a la vulneración de derechos fundamentales por la indeterminación en vencimiento de términos en etapas procesales penales.

2.4.1. Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-390 de 2014.

Corresponde a demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 317 (parcial) de la Ley 906 de 2004, modificada por la Ley 1453 de 2011., por indebida interpretación de términos por funcionarios jurídicos, vulneración de derechos fundamentales insertos en la constitución, bloque de constitucionalidad y normas de derecho internacional que protegen

derechos humanos. según la parte actora:

Esta norma permite que los jueces apliquen el término para que se conceda la libertad por vencimiento del mismo a partir de la audiencia de lectura de la acusación y no desde la presentación del escrito de acusación. Según lo alegado, tal situación conduce a la privación de la libertad de una persona sin la sujeción a un plazo razonable, es decir, de forma indefinida, en la medida que queda sujeta a que el juez lleve a cabo la respectiva audiencia oral de acusación, intervalo en el cual pueden pasar meses o incluso años. (C.C., Sentencia C-390/14 Colom.).

La Corte decide:

La ambigüedad de la norma demandada, genera una indeterminación respecto al momento en que se debe empezar a contabilizar el término para obtener la libertad por vencimiento del mismo. Si bien, en virtud de la interpretación que de la norma ha hecho la Corte Suprema de Justicia, se ha entendido que la expresión acusada debe ser asimilada a la audiencia de formulación de acusación, ya que es el último de los momentos procesales que conforman el acto complejo de la acusación, la Sala considera que resulta inadmisibles y que la única interpretación que resulta ajustada a la Constitución, en aras de respetar los principios de legalidad y de presunción de inocencia, además de salvaguardar los derechos fundamentales al debido proceso y a la libertad, es entender que la

“*formulación de la acusación*” se equipara a la presentación del escrito de acusación. (C.C., Sentencia C-390/14, Colom.).

2.4.2. Corte Suprema de Justicia de Colombia Sala de Casación Penal.

STP6017-2016. Radicación No. 84957.

Corresponde a impugnación de fallos de primera y segunda instancia, por denegación de amparo a los derechos fundamentales de presunción de inocencia, debido proceso y a ser juzgado en un plazo razonable, por indebida interpretación y aplicación de vencimiento de términos.

Es contundente la CSJ en señalar que:

En la determinación de los términos procesales, ha dicho la Corte Constitucional, el Legislador tiene una amplia potestad, limitada únicamente por los principios de razonabilidad y proporcionalidad, y el fin que en general persiguen las formas procesales, cual es permitir la realización del derecho sustancial, sin embargo, también ha aclarado que cuando está en juego la libertad de las personas, su indeterminación o inexistencia conduce a la violación de los principios y derechos constitucionales. (C.S.J., 84957, 2016, Colom.).

Reafirmando:

la determinación de los términos y sus consecuencias procesales, en particular sobre la detención preventiva, corresponde al Legislador, de conformidad con la cláusula general de competencia del Congreso de la

República para la expedición de las leyes, no obstante, la indeterminación o supresión de los mismos es incompatible con las garantías fundamentales de nuestro sistema normativo”.

2.4.3. Corte Suprema de Justicia de Colombia. Sala de Casación Penal. AP4711-2017. Radicación No. 49734.

Corresponde a un fallo donde se resuelve la solicitud de libertad por vencimiento de término máximo de vigencia d la medida de aseguramiento, con fundamento en las Leyes 1760 de 2015 y 1786 de 2016.

Dentro de los fundamentos de la demanda, se indica:

Invocando la aplicación favorable de las modificaciones introducidas al régimen de las medidas privativas de la libertad contempladas en la Ley 906 de 2004, a través de las Leyes 1760 de 2015 y 1786 de 2016, el defensor solicita que se conceda “*la libertad provisional*” a su defendido, dado el tiempo que ha estado privado de la libertad por cuenta de esta actuación.

En otro aparte, señala:

La privación de la libertad de forma indefinida constituye una afrenta a la presunción de inocencia y, por tanto, al debido proceso, razón por la cual, en aras de precaver la vulneración de otros derechos fundamentales, es procedente que se revoque la medida de aseguramiento y se ordene la

libertad de su prohijado.

En las consideraciones, se enfatizó en:

Consciente de tal vacío normativo, mediante el art. 1º de la Ley 1760 del 6 de julio de 2015, el legislador estableció un *término máximo de vigencia de la medida de aseguramiento de detención preventiva*. Dicha norma, que nunca entró en vigencia porque fue subrogada por el art. 1º de la Ley 1786 del 1º de julio de 2016, disponía que, salvo lo previsto en los parágrafos 2º y 3º del art. 317 de la Ley 906 de 2004, *el término de las medidas de aseguramiento privativas de la libertad no podrá exceder de un año, prorrogable por un año más en determinados casos*.

Para la Sala es claro que:

Con la aplicación beneficiosa del párrafo 1º del art. 307 de la Ley 906 de 2004, modificado por el art. 1º de la Ley 1786 de 2016, a procesos penales tramitados por la Ley 600 de 2000 no se afecta la estructura del esquema procesal diseñado en este último Código de Procedimiento Penal. ...De ahí que la teleología asignada a la detención preventiva sea la misma en las Leyes 600 de 2000 (art. 355) y 906 de 2004 (art. 296). Lo que varía, entonces, es la regulación específica de las medidas cautelares personales en una u otra codificación procesal penal.

De suerte que:

por las anteriores razones, el párrafo 1° del art. 307 de la Ley 906 de 2004, modificado por el art. 1° de la Ley 1786 de 2016, es del todo aplicable a procesos regidos por la Ley 600 de 2000. Por tratarse de un derecho fundamental de toda persona investigada o juzgada penalmente con privación de su libertad personal, los plazos establecidos en la norma rigen para ambos procedimientos.

En este caso el fallo resuelve sustituir la medida de aseguramiento impuesta por encontrarse vencido el término máximo legal de vigencia para la detención preventiva, ordena de igual manera, la libertad del imputado para que continúe su defensa en libertad, ya que goza de la garantía fundamental de presunción de inocencia hasta que sea determinada en sentencia ejecutoriada.

2.4.4. Corte Suprema de Justicia de Colombia. Sala de Casación Penal – Sala de Decisión de Tutelas n.3. STP21643-2017. Radicación No. 95621.

Corresponde el caso a impugnación presentada contra Tribunal superior, por denegación de amparo a derechos fundamentales invocados en demanda de tutela contra juez de conocimiento.

El implicado por medio de apoderado, argumentó:

(...) que la decisión judicial que por esta vía cuestiona es violatoria de los derechos fundamentales de su prohijado, en tanto fue el resultado de una

interpretación errónea de las normas aplicables al caso particular. Lo anterior porque, para realizar el cómputo los términos de las causales de libertad, «el conteo debe ser en días corrientes», máxime si el proceso que cursa contra su defendido «es de competencia de los jueces especializados, los cuales no entran en vacancia judicial».

En apartes de las consideraciones de la CSJ, están:

Entre otras prerrogativas, el art. 29 inc. 4° de la Constitución consagra el derecho a ser juzgado sin dilaciones injustificadas. En concordancia con el art. 93 inc. 1° ídem, este componente del debido proceso se identifica con el derecho humano a ser investigado y juzgado dentro de un plazo razonable (arts. 14-3 lit. c) P.I.D.C.P. y 8-1 C.A.D.H.).

El problema jurídico se determina en:

Establecer cuál es la manera adecuada de *contabilizar* los términos de las causales de libertad previstas en el artículo 317 de la Ley 906 de 2004, esto es, si los días se cuentan de manera ininterrumpida y continua desde el día siguiente del acto procesal de que se trate, o si por el contrario, se contabilizan en días hábiles.

Frente al defecto sustantivo apreciado por la Corte Constitucional:

(...) la existencia de un error en una providencia judicial originado en la interpretación o aplicación de las disposiciones jurídicas al caso analizado por el juez.

Sin embargo, para que dicho yerro dé lugar a la procedencia de la acción de amparo debe evidenciarse una irregularidad de significativa trascendencia, que haya llevado a proferir una decisión que obstaculice o lesione la efectividad de los derechos fundamentales. (CC. Sentencia T-031/16)

Este fallo fue resuelto por la CSJ., a favor del accionante, amparando el derecho fundamental al debido proceso y de contera la presunción de inocencia concediéndole al inculpado, la libertad por vencimiento de términos.

2.4.5. Corte Suprema de Justicia de Colombia. Sala de Casación Penal. AHP1906-2018. Radicación No. 52704.

Se trata de impugnación de fallo judicial que negó el amparo de *habeas corpus* impetrado por el procesado.

Frente a la información del proceso, la CSJ., evidenció:

(...) que, desde la radicación del pliego de cargos efectuada el 8 de febrero de 2016 hasta el 27 de febrero de 2018 —cuando se programó la última audiencia preparatoria—, el accionante ha permanecido privado de la libertad un total de 749 días.

Sobre la fijación de vencimiento de término, estima:

(...) de ese tiempo, por aplazamientos, nombramiento de apoderado, inasistencia y las demás circunstancias detalladas atrás, se atribuye a la defensa un total de 424 días¹, los cuales, conforme exige el parágrafo 1° del artículo 317 del Código de Procedimiento Penal, no pueden contabilizarse a efecto de establecer el vencimiento de términos.

Concluyendo que los términos se dieron en las siguientes circunstancias:

(...) por aplazamientos, nombramiento de apoderado, inasistencia y las demás circunstancias detalladas atrás, se atribuye a la defensa un total de 424 días, los cuales, conforme exige el parágrafo 1° del artículo 317 del Código de Procedimiento Penal, no pueden contabilizarse a efecto de establecer el vencimiento de términos.

Decidiendo,

(..) Constatada, entonces, la vulneración del derecho fundamental por la prolongación ilícita de la privación de la libertad, así como la prosperidad de la causal prevista en el numeral 5° del artículo 317 de la Ley 906 de 2004, se dispondrá la libertad inmediata (...).

En este caso son los funcionarios judiciales quienes, por omisión y acción, en interpretación y aplicación de procedimientos en forma subjetiva, vulneran el derecho a la presunción de

¹ Los cuales se comprenden los siguientes periodos: i) del 13 de abril al 26 de octubre de 2016, ii) del 17 de enero al 29 de agosto de 2017 y iii) del 27 de febrero de 2018 en adelante.

inocencia del inculpaado quien estuvo privado de su libertad por más del tiempo señalado en la ley, conculcando derechos fundamentales constitucionales.

2.4.6. Corte Suprema de Justicia de Colombia. Sala de Casación Penal- Sala de Decisión de Tutelas n. 3. STP7003-2018. Radicación No. 98393.

Se trata de recurso de impugnación interpuesto contra fallo, por denegación de solicitud de sustitución de la medida de aseguramiento privativa de la libertad en presunto vencimiento de los términos dentro del proceso penal.

Entre las pretensiones del implicado:

Solicita el accionante se conceda la protección del derecho fundamental invocado y en consecuencia se deje sin efecto legal alguno la actuación surtida por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Control de Garantías de Girardot - en segunda instancia-, y en su lugar se sustituya la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario por una no privativa de la libertad.

En el análisis del caso, la CSJ analiza que:

(...) tiene indiscutible relevancia constitucional, pues involucra el derecho fundamental al debido proceso y repercute en la libertad personal. La queja constitucional estriba en el desconocimiento de las formas propias del juicio y del derecho a ser procesado dentro de un plazo razonable.

Enfatizando que:

(...) que si bien el numeral 1 del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 dispone que «*Si hubiere mérito para proferir medida de aseguramiento en los casos del artículo 306 de la Ley 906 de 2004, esta consistirá siempre en detención en establecimiento de reclusión*», el Legislador, en ejercicio de su libertad de configuración normativa también emitió la Ley 1786 de 2016, disposición posterior al Código de la Infancia y la Adolescencia, que facultó a las autoridades judiciales para sustituir *sin excepciones* esta medida de aseguramiento por una(s) menos restrictiva de la libertad, cuando se supere el plazo razonable previsto en el párrafo 1º del artículo 307 de la Ley 906 de 2004.

La Sala de la Corte Suprema de Justicia, encuentra que:

(...) que las autoridades accionadas erraron en sus apreciaciones e incurrieron en un «*defecto sustantivo*», pues se basaron en una prohibición inexistente para relevarse de la obligación de analizar de fondo la solicitud del accionante.

En el caso revisado, la CSJ, amparó el derecho fundamental del debido proceso y ordenó la resolución de la solicitud de sustitución de la medida de aseguramiento privativa de la libertad.

2.4.7. Rama Judicial del Poder Público – Juzgado Cincuenta y seis (56) Penal del Circuito de Bogotá. Acción de Tutela. Radicado: 1100131040562013-00016.

Se trata de una persona sindicada y que se encuentra detenida aproximadamente por tres meses, primero en la Unidad de Reacción Inmediata de Engativá (U.R.I.-Granja) y luego en la cárcel Nacional la Modelo de Bogotá D.C., recluso en precarias condiciones donde se le están vulnerando derechos fundamentales a llevar una vida digna. En las conclusiones del fallo, la Juez se pronunció en primer término de la siguiente manera:

Subsiste una posible vulneración de los derechos fundamentales que afecta a la población reclusa de los establecimientos visitados y a sus familias, de manera general, originadas en causas de naturaleza estructural que exigen la acción mancomunada de distintas entidades para solucionarlo, por lo que persiste en los establecimientos de reclusión el “estado de cosas inconstitucional” que fue determinado por la Corte Constitucional en la Sentencia T-153 de 1998.

Corolario a ello estimó que los:

Derechos fundamentales de la población carcelaria visitada, como la dignidad humana, la vida e integridad personal, la salud, el no recibir tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, la familia, la presunción de inocencia, el trabajo y la educación, entre otros, se ven posiblemente afectados por las precarias condiciones de reclusión, sin que la respuesta de las autoridades responsables sea eficiente ni oportuna

Entre las causas de que se indica en el fallo se hace alusión a la ineficiencia que se presenta cuando el Estado asume la defensa del sindicado:

La asistencia jurídica de los reclusos se visualiza de la muestra tomada por el grupo de Procuradores Judiciales y Funcionarios de la PGN, como poco eficiente, tardía e inadecuada, privándoseles de beneficios o subrogados a los que pueden tener derecho.

Lo que se quiere advertir con éste pronunciamiento es la flagrante vulneración al principio de inocencia que se ve truncado con una detención si las más mínimas garantías constitucionales y con un deficiente uso las herramientas jurídicas de que dispone el acusado para que no se le prolongue su privación a su libertad, y visibilizar el hacinamiento al que es sometido una persona sindicada a quien se le da el mismo trato que a un condenado, cuando debiera hacerse una diferenciación en tal sentido, puesto que es una persona que aún no se le ha desvirtuado la presunción de inocencia.

Siguiendo el hilo conductor, y con el tema inspeccionado sobre las medidas de seguridad privativas de la libertad en el proceso penal colombiano, y, además, estudiada la jurisprudencia de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, se procede a

identificar los hallazgos encontrados, a revelar las propuestas frente a la realidad planteada, a exponer unas conclusiones y finalmente, a corroborar el problema jurídico planteado.

Capítulo III

3. Hallazgos, propuestas, corroboración y verificación del problema jurídico planteado.

3.1. Hallazgos

3.1.1. Derechos humanos vulnerados por norma indeterminada.

Conviene subrayar que, la enunciación de los derechos humanos que se vulneran frente a la situación que se ha planteado en el problema jurídico, se extrapola en su dimensión del catálogo de derechos, por cuanto se pueden resaltar los más significativos,

Derecho a defender los derechos humanos, “es aquel derecho que tiene todo individuo de una sociedad, los grupos y colectivos, y todas las instituciones oficiales de un país, para promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales” (DUDH, art. 2.1948), en tal sentido, la corresponsabilidad de individuos, sociedad y Estado, deben estar articulados a la defensa y promoción de los derechos humanos en todos los ámbitos de la vida misma en comunidad.

Derecho a la dignidad, es el fundamento esencial del ser humano que lo diferencia de las demás especies y le da su valor como persona. “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros” (DUDH., art. 1. 1948), principio básico de la convivencia de los seres humanos, un derecho, inherente e inalienable al hombre que no puede ser trasgredido por ninguna causa, motivo o circunstancia.

Derecho al honor, es la valía propia que de sí mismos tienen los individuos, así como los criterios que tienen las demás personas acerca de uno, y se expresa y concreta en el respeto que tienen todos para ser protegidos y salvaguardados frente a las agresiones o arremetidas que afecten de forma ilegal la dignidad de la persona. Para el Alto Tribunal Constitucional, el derecho al buen nombre lo ha explicitado de la siguiente manera: “la reputación, o el concepto que de una persona tienen los demás” y “la estimación o deferencia con la que, en razón a su dignidad humana, cada persona debe ser tenida por los demás miembros de la colectividad que le conocen y le tratan” (C.C. Sentencia T-050/16, Colom.).

Derecho a la información, es el derecho a que tienen los sindicados y/o acusados a que se le garantice el acceso a la información, dentro de un marco jurídico legal y constitucional, que les permita conocer las normas, los procedimientos y las partes intervinientes, dentro de cada una de las etapas procesales penales, así mismo, los términos a los cuales pueden acogerse y de igual modo, los instrumentos que les permiten ejercer su derecho de defensa dentro de las audiencias y los juicios. La Rama Judicial debe promover

y procurar unos estándares de alta calidad en la información y la disposición de expedientes en los despachos judiciales para que los inculpados y sus asesores jurídicos puedan encontrar con mayor facilidad y en forma eficiente y en tiempo real toda la información detallada y completa de los litigios penales, con el fin de que los acusados y los apoderados puedan ejercer la defensa con plenitud de sus derechos.

Derecho a la integridad personal, toda persona tiene derecho a que se le respete su integridad física, psíquica y moral. Derecho que involucra, no ser sometido a torturas, penas, tratos crueles e inhumanos o degradantes, aquel acusado o sindicado que se halle privado de la libertad, debe ser tratado con el mayor respeto y consideración en virtud de otro principio fundamental como lo es la dignidad humana. En consonancia, la protección va más allá y establece un diferencial, entre acusados y condenado, por lo que se espera que la política criminal y toda la institucionalidad tengan siempre presente tal exigencia, en cada uno de los estadios procesales penales, de conformidad con lo taxativamente señalado por la Convención Americana de Derechos Humanos, “Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas”. (CADH., art. 5, 1969).

Derecho a la libertad, todos los acusados y/o sindicados tiene el derecho a disfrutar de la potestad que tienen para la toma de sus decisiones, dentro de su autonomía personal e individual y pueden emprender las acciones según su inteligencia y voluntad y a no ser coartada ni anulada tal libertad, con las excepciones definidas en la Constitución, la ley y los

tratados internacionales de derechos humanos. Por consiguiente, el implicado puede encaminar todas las gestiones necesarias y que crea conveniente para ejercitar su defensa ante los tribunales judiciales dentro del respeto y la observancia del ordenamiento jurídico penal.

De esta forma, en el derecho colombiano las libertades individuales se encuentran protegidas ampliamente contra actos arbitrarios de las autoridades públicas y tales concesiones se encuentran descritos y señalados en los ordenamientos jurídicos penales sustancial y procesal. Bajo esos presupuestos, en el preámbulo se advierte y se enaltece la prerrogativa, del valor superior de la libertad, distinguiendo su importancia y trascendencia en el articulado constitucional, como un eje rector de los demás derechos, y como un pilar o columna fundamental sobre la cual se apalanca el Estado Social y Constitucional de Derecho colombiano; dentro de ese proceso evolutivo de la posición de la Corte en las últimas décadas se ha evidenciado en sus fallos su posición garantista frente a las libertades individuales de las personas, es más, en términos de la Carta Política se reconoce, “una naturaleza triple de la libertad, como *valor, principio y derecho*, por lo que es fundamental su concepción transversal materializada en obligaciones concretas para las autoridades públicas y especialmente en materia de garantías en el ejercicio del poder punitivo. (C.C. Sentencia C-879/11. Colom.).

Sin embargo, este derecho en la cotidianidad de las experiencias en los recintos judiciales se ve menoscabado diariamente en virtud de aplicación equivocada de servidores judiciales en vencimiento de términos.

Derecho a la seguridad personal, derecho de toda persona a ser protegida por el Estado, frente a los actos arbitrarios que coloquen en situación de riesgo y peligro su integridad física, psíquica y moral. Se trata de que las autoridades públicas, minimicen los riesgos de peligro que subyacen en la vida cotidiana, mediante mecanismos de protección y salvaguarda de derechos, teniendo en cuenta aspectos de razonabilidad y proporcionalidad, con el objetivo claro y específico de evitar inminentes violaciones a derechos fundamentales. Por consiguiente, se encuentra instituido que la comunidad debe “recibir protección adecuada por parte de las autoridades, cuando quiera que estén expuestas a riesgos excepcionales que no tienen la obligación de sobrellevar, por rebasar los niveles normales de peligro implícitos en la vida en sociedad”. (C.C. Sentencia T-224/14. Colom.).

Derecho a la salud Es el derecho al disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social, para asegurar el ejercicio pleno de las capacidades del ser humano, lo cual permita tener una calidad de vida digna. Para el implicado en un proceso penal que se encuentra privado de la libertad esperando un juicio condenatorio absolutorio, éste derecho se le vulnera cuando físicamente se le detiene en condiciones infrahumanas en sitio de reclusión que no cumple con las condiciones mínimas salubridad y de habitabilidad; de forma similar la salud mental y moral, se desdibuja cuando se ve afectada su dignidad al obligarse a permanecer en ambientes y entornos hostiles y degradantes, a los cuales no está acostumbrado ni obligado a soportar:

El solo hecho del encierro puede tener impactos considerables en la salud física y mental de un ser humano, por lo que, carecer de servicios básicos adecuados de salud, es dejar de contar con un servicio público que, se sabe, se requerirá con toda seguridad. (C.C. Sentencia T-193/17. Colom.)

Derecho a la seguridad jurídica, es el derecho que le asiste a toda persona para que los enunciados normativos descritos en los ordenamientos jurídicos, en este caso el penal, sean promulgadas y aplicadas en beneficio del interés general y que contribuyan al bienestar de la comunidad. En ese contexto, la ley aplicable debe construirse y diseñarse por los órganos e instituciones públicos idóneas y pertinentes determinados en la constitución y a ésta deben ajustar las conductas, de forma rigurosa y de manera estricta, la Corte lo ha señalado:

En su aspecto subjetivo, la seguridad jurídica está relacionada con la buena fe, consagrada en el artículo 83 de la Constitución, a partir del principio de la confianza legítima. Este principio constitucional garantiza a las personas que ni el Estado, ni los particulares, van a sorprenderlos con actuaciones que, analizadas aisladamente tengan un fundamento jurídico, pero que, al compararlas, resulten contradictorias. (C.C. Sentencia SU072/18. Colom.)

La finalidad del derecho a la seguridad jurídica, es proteger, amparar y defender las posibilidades legales de los acusados y/o implicados para que se les interprete y se les aplique

la norma de manera eficaz y eficiente, a partir de decisiones ajustadas a la razonabilidad, la estabilidad, seguridad y el equilibrio jurídico.

Derecho a la vida digna, un derecho que protege a todo ser humano para que pueda desarrollar y desplegar plena y absolutamente su existencia, bien en su parte biológica, como física y mental, en todo caso, para que pueda acceder a una existencia y vida social en condiciones dignas de supervivencia mientras está privado de la libertad bajo una medida de seguridad, esperando una decisión judicial frente a su supuesta conducta punible. Enfatizando que es el Estado el obligado por mandato constitucional y legal a proteger éste derecho, y a quien le concierne la máxima responsabilidad de hacer cumplir la plena observancia del mismo:

Desde el momento en que el individuo es privado de la libertad, el Estado asume de manera íntegra la responsabilidad inherente a la seguridad, la vida y a la integridad física de los internos. En este sentido se deben tomar medidas de carácter positivo ya que éstas dan legitimidad al sistema penal teniendo en cuenta que conllevan a la consecución de sus fines u objetivos.

(C.C. Sentencia T-276/16. Colom.).

Derecho a una adecuada protección judicial, es el derecho que tiene todo individuo acusado y/o imputado para que mediante un instrumento jurídico idóneo y pertinente pueda de una manera ágil y rápida acudir ante un juez, despacho judicial o tribunal, para que lo proteja y ampare contra flagrantes vulneraciones de los derechos humanos reconocidos en

la Constitución política, la ley y los tratados internacionales, suscritos y aprobados por la legislación colombiana, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. Ahora bien, la ostensible vulneración se presenta cuando “un juez toma una decisión que va en contra de la Constitución porque deja de aplicar una disposición ius fundamental a un caso concreto; o aplica la ley al margen de los dictados de la Constitución”. (C.C. Sentencia SU168/17. Colom.).

Derecho al debido proceso y garantías judiciales, el derecho a las garantías del debido proceso consagradas en la Constitución Política, lo constituyen todos esos requisitos y exigencias que deben observarse y tenerse en cuenta, en todas y cada una de las instancias y etapas judiciales del proceso penal, para asegurarle al implicado una adecuada y eficaz defensa, frente a posibles trasgresiones por parte de aquellos funcionarios judiciales que tienen asignado su caso y que está en la obligación de realizar una adecuada experticia y examinación que conduzca a un veredicto final ajustado a derecho frente a la presunta conducta punible del inculpado. Por consiguiente, los operadores jurídicos deben estar muy pendientes de cada proceso para no incurrir en yerros de fondo y de forma que pongan en peligro el derecho fundamental al debido proceso y a las garantías judiciales, con un proceder equivocado el “juzgador viola derechos fundamentales al negar el derecho sustancial, ya sea por no aplicar la norma procesal acorde con el procedimiento de que se trate, o cuando excede la aplicación de formalidades procesales que hacen nugatorio un derecho.” (C.S.J. STP2550-2017. Colom.).

Derecho al trabajo, es el derecho que tienen las personas, en este caso los inculpados a realizar una actividad físico o intelectual de acuerdo a sus capacidades y conocimientos con el fin de lograr un sustento y un nivel de vida digna y decorosa para él y para su familia, desempeñándose en una actividad legal libremente escogida aceptada y remunerada conforme a sus habilidades y destrezas, como aporte al crecimiento de la sociedad, de modo que, este derecho se ve menoscabado y vulnerado de forma flagrante, cuando el sindicado se encuentra detenido en espera de un fallo judicial por inaplicación de la norma penal o a causa de una decisión errónea frente al vencimiento de sus términos, se ve en la penosa situación de estar más tiempo en su sitio de reclusión.

Derecho de locomoción y circulación, es el derecho que tiene toda persona para moverse libremente dentro del territorio nacional, con la posibilidad de desplazarse en forma libre y espontánea a donde desee, de forma similar, a fijar su residencia en el sitio que escoja y, consecuentemente, puede mudarse o trasladarse cuando lo considere conveniente, dentro del ejercicio del principio de autonomía personal, sin que sea molestado con arbitrariedades de otras personas o de autoridad alguna. Este derecho se ve menoscabado cuando al imputado se le prolonga su tiempo injustificadamente en su sitio de reclusión, configurándose una violación al libre desplazamiento, conforme a lo indicado en la Carta Política “Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia.” (C.P., art. 24. 1991).

Derecho a ser juzgado en un tiempo razonable y sin dilaciones indebidas, este derecho tiene su sustento constitucional fundamental que le garantiza a toda persona, que se encuentre en situación de imputado o sindicado de una conducta punible y de la cual se presume inocente, porque aún no ha sido vencida en juicio, “a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.” (C.P. art. 29 1991). Se vulnera este derecho cuando al inculpado se le prolonga su proceso en el tiempo a raíz de una aplicación equivocada de la norma, y que lo lleva a permanecer por más tiempo del legalmente señalado privado de su libertad o sin definir su situación de absolución o de culpabilidad, contraviniendo también estatutos de talla internacional de conformidad con el bloque de constitucionalidad y los tratados internacionales que señalan que es un derecho humano el ser investigado y juzgado dentro de un plazo razonable. (P.I.D.C.P. arts. 14-3 lit.c. 1966) y (C.A.D.H. art. 8-1. 1969).

3.1.2. Política criminal desacertada.

En efecto, lo que se evidencia en la presente investigación, es una constante y desacertada política criminal de Estado, que se diseña y se traza de forma improvisada, inconsulta e irreflexiva ante las necesidades e insuficiencias que a diario deben soportar las personas que se encuentran transitando en etapas procesales del derecho penal. En ese sentido, un manejo inadecuado, sin fundamentos y con la mera anuencia o beneplácito de personas o entes gubernamentales que imponen sus criterios y sus juicios, resulta inútil e improductiva la medida para entrar a resolver situaciones de peligro surgidos al interior de

la sociedad. Bajo ese panorama, “debe intentarse hacer que la política tenga racionalidad y coherencia, en las respuestas a las condiciones constitucionales y frente a las demandas de la ciudadanía”. (Observatorio de Política Criminal, 2017).

En esas condiciones, se extrapola una disputa de argumentos, por un lado, las expectativas superiores del ser humano, quien busca que los derechos inherentes a su ser, le sean garantizados en forma absoluta y conforme lo indica la Carta Política; y, contra ello, la demanda y la exigencia de una sociedad que tiene la aspiración a los ideales de justicia; porque hay que decirlo y con mucha claridad, los prejuicios de la comunidad terminan afectando y de qué manera, el derecho fundamental a la presunción de inocencia; y al imputado se le ve como culpable sin haber sido, vencido en juicio. En esa dinámica de derechos en contrapuestos, es donde cobra relevante importancia, una política criminal asertiva, incontrovertible y eficaz.

No obstante, y, partiendo de que es ineludible, que un Estado cuente con una política criminal asertiva, se hace imperativo concretar programas de gobierno verificables para que los individuos se alejen de la criminalidad y la violencia y “abandonar los criterios de mera represión y del castigo por el castigo mismo, y tratar de comenzar a configurar todas las medidas de política criminal desde una perspectiva de derechos,”. (Comisión Asesora de Política Criminal, 2017)

3.1.3. Configuración errónea del legislador

Es pertinente anotar que, la potestad configurativa del Congreso de la República de Colombia para crear la Ley, interpretar, reformar y derogar las leyes (Art. 150, n. 1 y n. 2. C.N.), en el ordenamiento jurídico penal, lo faculta, dentro de su autonomía legislativa, para penalizar comportamientos contrarios a derecho; así mismo, para diseñar formas y maneras procedimentales de los juicios y cada una de sus etapas, incluyendo, términos, competencias, procedimientos de investigación; así mismo, prescribir medidas cautelares, más aún, señala las directrices de la oralidad en los procedimientos, los términos de las audiencias, la duración de las actuaciones; igualmente, determina el sistema probatorio, la formulación de la imputación, el régimen de la libertad y su restricción, las medidas de aseguramiento, el principio de oportunidad, el juicio oral y la práctica de pruebas, entre otros, además, “Esa libertad de configuración legislativa conlleva la posibilidad —para el Poder Legislativo— de reemplazar las leyes antiguas por leyes nuevas, tomando en cuenta que es imprescindible adaptar gradualmente el derecho a las nuevas exigencias sociales, culturales, políticas y económicas.” (Silva, F., Villeda, A., p. 179, 2011.).

En ese universo de facultades otorgadas al legislativo para producir normativa penal procesal, se encuentra las medidas de aseguramiento privativas de la libertad, donde el legislador debe regirse por criterios, como lo son, los límites formales, límites sustanciales, la estricta legalidad y la excepcionalidad, procurando además, gobernarse por los principios de necesidad, proporcionalidad, razonabilidad y gradualidad; en igual sentido, “al legislador no le está permitido desconocer el debido proceso y los principios para el ejercicio del *ius*

puniendi legados de la tradición democrática y liberal, igualmente sancionados en la Carta Política” (C.C., sentencia C-469/16. Colom.).

De esta manera, es relevante exteriorizar la creciente demanda de solicitudes de protección a los derechos fundamentales, a la libertad, al debido proceso y a la presunción de inocencia, derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas y a un plazo razonable, todo por la indebida interpretación y aplicación a los vencimientos de términos en medidas de aseguramiento privativas de la libertad en etapas procesales penales, por parte de los servidores judiciales.

Sobre el particular, es preciso mencionar que, el origen del problema no subyace allí en los recintos judiciales; la fuente de la dificultad se encuentra en el Congreso de la República de Colombia, que con frecuencia promulga normas punitivas dirigidas a resolver situaciones de peligrosidad y de convivencia frente a la comunidad, sin el rigor necesario y utilizando un lenguaje vago, ambiguo e indeterminado en el supuesto de hecho promulgado, llevando a la confusión a los operadores jurídicos quienes la interpretan y aplican en el entendido que cada uno le da.

Ese proceder inestable de la norma ha llevado a que, el legislador tenga que volver al debate legislativo para aclarar, precisar derogar, o crear normas penales en un lapso de tiempo muy corto produciendo inseguridad jurídica para el imputado, haciendo más difícil su defensa y ocasionando la vulneración de sus derechos fundamentales.

3.1.4. Una población carcelaria en constante ascenso

En ese contexto, la indeterminación en normas relativas al vencimiento de términos en medida de aseguramiento privativa de la libertad, viene ostensiblemente, incrementando el hacinamiento en los sitios de reclusión del país, agudizando la crisis que sufre dicha población desde hace décadas. Tan es así que, pareciera que la estrategia de los gobiernos se encaminara a convalidar una dura política global carcelaria como un fin, como lo señala, la Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, “Los sistemas penitenciarios de la mayoría de los países ya no están orientados a la reforma y rehabilitación social de las personas condenadas, sino que su finalidad es simplemente castigar a las personas que han infringido la ley penal mediante su encarcelamiento” (UNODOC, 2017.), y no como una excepción.

Enfatizando que, entre los aspectos importantes y de gran relevancia para que un imputado o acusado no pueda acceder a su libertad, podemos tomar las mismas causas que determinan los hacinamientos, así: Ineficiencia del proceso de justicia penal; Políticas de justicia penal punitivas y abuso del encarcelamiento; Uso excesivo y abusivo de la detención preventiva; Insuficiencia de medidas y sanciones no privativas de libertad; Ausencia o insuficiencia de programas de atención que faciliten la reintegración social; Ausencia o subutilización de programas de puesta en libertad (...) (Rodríguez, M., 2015).

En esas circunstancias, es conveniente poner en marcha una política criminal penitenciaria distinta y que consulte las realidades de la población carcelaria, de hecho alejada de los rituales jurídicos que proliferan en los estrados judiciales y que sólo conducen a prolongar etapas procesales; para tal fin, se requiere una nueva hoja de ruta, cambios e innovación sobre las directrices y lineamientos frente a los procedimientos para que sean más asertivos para que el imputado pueda recobrar su libertad y sus derechos constitucionales, después de todo, se trata de una persona que aún conserva su derecho fundamental a la presunción de inocencia y por consiguiente merece un trato diferencial y no debe estar recluido donde se encuentra la población condenada, conforme a las observaciones hechas en:

La recomendación número 39 sobre el examen realizado por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. En la compilación de observaciones finales del Comité de Derechos Humanos sobre países de América Latina y el Caribe, sobre el examen realizado por el Comité acerca del cuarto informe periódico de Colombia en 1997 y reiterado en 2010, donde se cuestionaba “la falta de separación entre los sindicados y condenados, entre otras preocupaciones”. (Arenas, L. & Cerezo, A. pp., 175-195. 2016).

Sumado a las causas anteceditas, la indefinición de términos frente a un imputado que se le ha decretado una medida de seguridad privativa de su libertad, asume una situación

de incertidumbre porque no logra superar los distintos estadios procesales para definir su inocencia o su culpabilidad, se le prolonga de esta manera su privación a la libertad y se le conculcan derechos humanos constitucionales, como el debido proceso, la libertad y la presunción de inocencia.

3.1.5. Las fallas en el sistema judicial penal

Colombia hace un cambio de sistema penal en el año 2000 pasando de uno inquisitivo a uno de acusación, con oralidad en sus procedimientos y en sus juicios y con sistema de audiencias; en el año 2002 mediante el acto legislativo 03 se modifica artículos de la constitución relativos a la política criminal del Estado colombiano, es así como, en el artículo 4 transitorio, insta al Congreso de la República para que expida, modifique o adicione los cuerpos normativos correspondientes incluidos en la ley estatutaria de la administración de justicia, la ley estatutaria de habeas corpus, los Código Penal, de Procedimiento Penal y Penitenciario y el Estatuto Orgánico de la Fiscalía; lo que allana el camino para la promulgación de la Ley 906 de 2004, o Código de Procedimiento Penal – C.P.P. ; compendio normativo que ha ido reformándose tratando de que sea más eficiente y cumpla con los estándares constitucionales que lo apalancan; “No obstante, una cosa es lo que prometen las reformas legales y otra la cruda realidad, pues las viejas y enquistadas prácticas de los operadores jurídicos se perpetúan con las vulneraciones de garantías penales que llevan consigo” (Bayona, D., Gómez, A., Mejía, M., & Ospina, V. pp. 71-94. 2016).

Un breve acercamiento a la estructura del proceso penal en Colombia, nos lleva a revisar cada uno de los eventos que lo conforman, para iniciar, se tiene la etapa de la investigación, que se subdivide en dos, la indagación, que inicia con la noticia criminal ante el fiscal, quien debe desplegar acciones y trabajos investigativos los cuales debe presentar ante un juez de control de garantías; puede suceder que, en la indagación se pueden presentar el archivo de las diligencias, la preclusión o pasar al siguiente estadio del proceso, la audiencia de formulación de acusación; seguidamente, la etapa de juicio o juzgamiento que inicia cuando el fiscal radica el escrito de acusación ante el juez de conocimiento; consecutivamente, se realiza la audiencia preparatoria que es la antesala al juicio oral, posteriormente se realiza la audiencia de juicio oral dentro de la cual se descubre todo el acervo probatorio, se practican e incorporan las pruebas y se decide la culpabilidad o la inocencia del acusado; de igual manera, a todo este orden de cosas, se debe adicionar los instrumentos jurídicos de que goza un imputado, el principio de oportunidad, la aceptación unilateral de cargos y la celebración de preacuerdos. De modo que, es en esta complejidad procedimental donde surgen los principales y delicados inconvenientes en la administración de justicia penal en Colombia; luego entonces, la problemática se puede verificar en cada una de las fases o ciclos del proceso penal.

En tales entornos contenciosos, es que se viene presentando, una deficiente interpretación y aplicación por parte de los funcionarios jurídicos, con respecto a los vencimientos de términos en medidas de aseguramiento privativas de la libertad, por tal razón, la indeterminación del normativo punitivo, que se viene decantando en los distintos juzgados del territorio nacional, ha ocasionado que en los distintos estadios del proceso penal

se apliquen términos que no corresponden, o que se están invocando de forma equivocada, bajo esos supuestos, el individuo que se encuentra inculgado, sufre una ostensible afectación por la prolongación de cada fase procesal y en general por la dilatación que se presenta para llegar a su definición, al respecto, se ha podido verificar que en virtud de una interpretación y aplicación errónea de una norma punitiva indeterminada, el inculgado se ve en la obligación de acudir a instancias superiores para que le protejan sus derechos al debido proceso, libertad y presunción de inocencia, y en consecuencia ha visto como su proceso se ha dilatado y extendido por fuera de lo normalmente indicado.

Últimamente, la proliferación de normas en materia punitiva, dan cuenta, de leyes que se promulgan tratando de volver al derecho procesal penal más eficiente, más sin embargo, las realidades y la práctica judicial son muy distintas; En relación con ese aspecto, se demuestra una falta total de conocimiento de la norma y de cómo debe aplicarse, como la norma es ambigua e indeterminada, se presenta confusa frente a lo que se debe hacer en determinada situación, por ello cuando surge un nuevo enunciado, la administración de justicia penal está en la obligación de realizar capacitaciones a los funcionarios judiciales para que actualicen sus conocimientos y más aún, enfatizar a los operadores jurídicos la sujeción de la norma, a la consonancia que debe existir entre la ley penal, la constitución política y el derecho internacional, porque en muchas oportunidades procesales, la interpretación y aplicación de una disposición penal se torna frustrante para el acusado y la defensa.

3.2. Propuestas

3.2.1. Política criminal con criterios unificados en procesos penales.

En el asunto que se trata, se pide, lograr un consenso entre los actores que intervienen en la elaboración de la política criminal colombiana, con el fin de, unificar criterios en torno a conceptos definidos, cuando se trate de contrarrestar el peligro y la seguridad ciudadana; en igual sentido, la rama legislativa, debe examinar de forma más rigurosa y estricta los enunciados normativos procesales penales, tanto en su forma, como en su fondo, para el asunto que se quiere regular; de forma similar, cuidar que los supuestos de hecho y sus consecuencias jurídicas sean claros, precisos y unívocos; y, de significativa importancia, que la administración de justicia inicie una ardua labor de capacitación a sus jueces penales y sustanciadores para que la interpretación y aplicación de los vencimientos de términos, en medidas de aseguramiento privativas de la libertad, consulten los estándares ya discernidos por las Altas Cortes; fallos que han culminado en el restablecimiento de derechos al inculcado, entre otros, el debido proceso, la libertad y la presunción de inocencia

3.2.2. Ley que prohíba enunciados indeterminados en procedimientos penales.

Ahora bien, por tratarse de un bien jurídico personalísimo, instituido como derecho fundamental, la presunción de inocencia, debe contar con las garantías máximas existentes,

por ello se propone una Ley, que prohíba términos y supuestos normativos de norma penal, ambiguos y equívocos, y que dicha Ley, al invocarse por parte del implicado tenga prevalencia y deba ser resuelta en un término perentorio; la finalidad es, evitar la vulneración de derechos fundamentales con la prolongación de etapas procesales, o más grave aún, verse obligado el implicado a acudir a instancias superiores. En tales circunstancias, el inculgado se evita estar dentro de un proceso agónico y de largos años y el beneficio para la justicia penal estará dada, por la disminución del número de procesos y y de contera, bajar las estadísticas de la población sindicada.

3.2.3. Medidas alternativas o sustitutivas a las medidas frente a indeterminación de norma penal.

En relación con la Ley que se propone en el punto que antecede, se debe instituir que, al invocarla, por vulneración al derecho fundamental a la presunción de inocencia, debido proceso y libertad, por causal de indeterminación de términos en medidas de aseguramiento privativas de la libertad, se le permita al sindicado, una medida alternativa o sustitutiva, mientras espera el pronunciamiento concluyente, asertivo y univoco.

3.2.4. Unificación de fallos favorables al imputado por indeterminación en vencimiento de términos.

En tales circunstancias, se hace pertinente realizar la unificación de fallos penales de las instancias superiores, en los que se hallan reconocido garantías fundamentales como el debido proceso, la presunción de inocencia y las libertades del inculpado, en asuntos de indeterminación e indefinición de enunciados normativos penales, con el fin de que, sean materia de consulta de los jueces que imparten justicia penal en el territorio colombiano. Considerando que la Corte Constitucional lo ha esgrimido en varias oportunidades:

Según lo consagrado en los artículos 234, 237 y 241 de la Constitución Política, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, como tribunales de cierre de las jurisdicciones ordinaria y contencioso administrativa, al igual que la Corte Constitucional, como órgano encargado de salvaguardar la supremacía e integridad de la Carta, tienen el deber de unificar la jurisprudencia al interior de sus jurisdicciones, de tal manera que los pronunciamientos por ellas emitidos se conviertan en precedente judicial de obligatorio cumplimiento. (C.C. Sentencia SU354/17. Colom.).

En consonancia con lo precedido, el Centro de Estudios jurídicos y sociales, Dejusticia, entidad que se encuentra comprometida con la justicia social y que promueve el fortalecimiento del Estado de Derecho y la promoción de los derechos humanos en Colombia y en el Sur Global, plantea:

Una reforma integral a la justicia, además de fortalecer el precedente, debería contemplar mecanismos de difusión y socialización de la jurisprudencia a lo largo de las instancias judiciales, ya que en ocasiones, el desconocimiento de decisiones previas se debe a los problemas de acceso a la jurisprudencia por parte de jueces de primeras instancias, en algunos casos por problemas de infraestructura (cobertura de red) y, en otros, por la falta de claridad de las sentencias expedidas por las altas cortes. (De justicia, derecho-justicia-sociedad, 2018).

3.2.5. Socialización de los fallos favorables al imputado, en procesos de indeterminación de norma penal.

De esta manera, con sentencias unificadores de fallos, donde se ha decidido, en virtud de una demanda de inconstitucionalidad por indebida interpretación y aplicación de normativos penales por indeterminación o indefinición, la Rama Judicial del Poder Público, debe desplegar toda su capacidad comunicativa para socializar dicha compilación de decisiones, a fin de que, los servidores judiciales de primera y segunda instancia los reconozcan como fuente de derecho para sus propios veredictos.

Teniendo en cuenta que “La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial” (C.P. art. 228,

1991). Acorde con ello, se debe implementar una directriz nacional y territorial que permita que más sindicados y apoderados de los mismos, puedan tener amplio conocimiento y y detalle de las las decisiones que están emitiendo las Altas Cortes en torno a la problemática que se presenta por norma aplicada erróneamente y por indeterminación en vencimiento de términos. En efecto, “la actuación procesal será pública. Tendrán acceso a ella, además de los intervinientes, los medios de comunicación y la comunidad en general”. (C.P.P. art. 18 2004).

3.2.6. Un cuerpo colegiado que revise procesos penales incurso en indeterminación de norma punible.

Complementando la motivación propositiva, se hace necesario la creación de un Cuerpo Colegiado externo, que revise los procesos penales que se encuentren en curso y en cualquier etapa, por indeterminación en los enunciados normativos, para que, determine, con mucha anticipación si, al implicado se le están vulnerando derechos constitucionales; a juicio del investigador, se encuentra que una institución externa brindaría independencia y la posibilidad de que su inmediatez en decidir, logre disminuir la población sindicada más significativo aun, alcanzar estándares máximos de concreción del derecho fundamental a la presunción de inocencia.

Al mismo tiempo, ese Cuerpo Colegiado o Tribunal Especial ya en la práctica, puede hacer la tarea de compilar y recolectar los expedientes que puntualmente se encuentran bajo

situación que involucre, indeterminación en vencimiento de términos, aplicación errónea de norma penal, para que sean examinados desde el punto de vista de la protección y el amparo de los derechos humanos y demás garantías constitucionales y legales existentes en el ordenamiento jurídico penal, para que los sindicados y/o acusados, puedan definir de una vez por todas si son culpables o no del hecho que se les está imputando.

4. Corroboración y verificación del problema jurídico planteado.

Conforme a la revisión y análisis, de los fallos de la Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia y Rama Judicial, la doctrina, los tratados y declaraciones del derecho internacional, el problema jurídico planteado, se presenta en forma positiva, en cuanto a la pregunta, ¿Queda conculcado el derecho fundamental a la presunción de inocencia cuando se hace una interpretación y aplicación indeterminada del vencimiento de términos en medida de aseguramiento privativa de la libertad aplicada al imputado en el proceso penal colombiano? en efecto, se ha verificado, de acuerdo con el estudio y la examinación exhaustiva a los documentos aludidos que, al inculcado, que no ha sido vencido en juicio aún mediante sentencia ejecutoriada, se le trasgreden derechos fundamentales protegidos ampliamente por la Carta Política y el derecho supranacional.

La fuente de tal estado de cosas, se presenta, cuando el legislador dentro de su potestad configurativa de la norma penal, promulga leyes ambiguas, imprecisas y equivocadas, en materia de vencimiento de términos en medida de aseguramiento privativa de la libertad; de

ahí que, se vea frecuentemente al Congreso de la República, creando, adicionando, o modificando la misma norma en periodos de tiempo muy cortos. Por consiguiente, la inestabilidad jurídica con la proliferación de normas, mantiene al sindicado en un universo de incertidumbre, en un proceso penal agónico y frustrante que no le permite gozar de su derecho a la presunción de inocencia en forma real y efectiva.

Bajo esos presupuestos, lo primero que tiene que enfrentar una persona que se le tiene detenida injustamente por aplicación errónea de norma punitiva penal es la vulneración a su presunción de inocencia que en el escenario social y de comunidad, se manifiesta con el rechazo y el reproche que los individuos le hacen, a lo más respetable e imponente que posee el ser humano, su dignidad humana; cuando un acusado se ve ante una realidad que desdibuja por completo su imagen de ser íntegro, virtuoso y de moral amplia, se muestra como un ser manchado de culpa, impuro, indigno de respeto y de aprecio por parte de la sociedad y más íntimamente en el seno de su hogar, donde se le ve con desconfianza, se le rechaza y se le juzga con la más estricta rigidez en su presunto comportamiento; y aunque se le arrope con el manto de la solidaridad y la compasión, siempre sobre su humanidad se enquistará la sombra de la duda, de allí su importancia y trascendencia, un derecho inalienable que cuando se fisura deja al individuo en total desnudez y vencido ante sí mismo, ante los demás y todo lo que lo rodea, por ello, “La dignidad humana sólo se puede basar en la idea de que todo ser humano merece un respeto incondicionado. Se presupone su valor inconmensurable que lo eleva (cuerpo y espíritu) por encima de los objetos.” (Aparisi, M., 2013, pp. 218-219).

Lo cual significa que, por el solo hecho de la condición humana al hombre le subyace su derecho a ser libre y poder decidir bajo su autonomía privada ejercer su derecho de locomoción y desplazarse de un sitio a otro sin temor a ser obstaculizado en su desplazamiento, cuando un sindicado, se encuentra detenido por un presunto hecho punitivo y no se le garantiza su derecho fundamental a la libertad por tener una medida de aseguramiento privativa de la libertad que ha sido mal interpretada o mal aplicada por un operador jurídico, y se le prolonga su detención cuando debiera estar disfrutando de su libertad, se está frente una flagrante vulneración a un derecho que le pertenece que es intrínseco a su ser, estar detenido por un presunto hecho de peligrosidad, cuando aún no ha sido vencido en juicio, pone al indiciado en una espiral de impotencia y desasosiego, con tal penuria que es imposible que pueda tener sus cabales para entrar a desvirtuar a una presunción de inocencia que podría tener mejores frutos si lo hace en estado de libertad. La restricción de la libertad coarta al individuo, lo ata de pies y manos para no dejarlo actuar, es derrotarlo y vencerlo sin haber tenido la oportunidad, de poder realizar actividades conducentes a proponer una buena defensa, es hacerle más victimizante en su ya precaria situación de ser acusado, se le despoja de su capacidad de moverse y desplazarse a diferentes sitios para recoger sus pruebas y presentarlas ante un juicio, se le cercena su posibilidad proactiva de salir a buscar aquellos instrumentos y documentos que podrían servirle para demostrar su inocencia, en otras palabras se le coarta su derecho de autonomía, “Tradicionalmente, el derecho a la libertad personal ha sido entendido desde la perspectiva de la libertad física (libertad de movimiento). Sin embargo, la Corte IDH le ha dado un contenido amplio, que se asocia también a la posibilidad de autodeterminación.” (Corte IDH., 2017, p. 3).

Adicionalmente, el derecho fundamental a llevar una vida digna se ve ostensiblemente menoscabado cuando a un sindicado se le priva de la libertad y se le obliga a permanecer en un sitio de reclusión donde se le da igual tratamiento que a un detenido que se encuentra purgando su condena; cuando un acusado a quien no se le ha vencido en juicio se encuentra ante ésta situación de alta vulnerabilidad, hacinado en sitio de reclusión mientras espera un fallo condenatorio, en condiciones precarias, antihigiénicas, insalubres y con sobrepoblación de internos, donde no se le garantiza el derecho a un mínimo vital de supervivencia; la vida rutinaria en los recintos carcelarios del acusado se convierte en su propia condena, no se le garantizan estándares mínimos de existencia, que garanticen el respeto por los derechos humanos de aquel individuo que está privado de la libertad a causa de una interpretación u aplicación errónea de servidor judicial. En torno al asunto, se espera que el Estado procure el bienestar y la seguridad de sus detenidos y más en tratándose de personal sindicado y que goza del derecho fundamental a la presunción de inocencia, y a quien se le deben garantizar el goce de sus derechos fundamentales. Derechos fundamentales como la dignidad humana, la vida y la integridad personal, la salud, el no recibir tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, es decir, el mínimo de respeto por el ser humano. Como lo señala la Convención Americana sobre Derecho Humanos – Pacto de San José y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos en su artículo 5o, inciso 2o “nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano” y en el numeral 1o del artículo 10o del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. “toda persona privada

de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano". (C.P., art. 12 1991).

Lo que se evidencia en efecto es que, se requiere de una política de Estado que tenga como hoja de ruta la protección de los derechos humanos de las personas que habitan el territorio nacional; un Estado de Derecho que garantice el respeto por aquellos derechos inalienables e intrínsecos del ser humano. Teniendo en cuenta que, sí, desde la administración misma no se promueve la salvaguarda de los derechos fundamentales, los asociados terminarán padeciendo su vulnerabilidad. Un sindicado que se le tiene privado de la libertad por aplicación errónea del operador jurídico, inaplicación de un vencimiento de términos, se le está sometiendo a un sufrimiento mayor al que no está obligado a soportar.

Enfatizando que, toda persona que se encuentra frente a una situación de incriminación, tiene derecho al acceso a la administración de justicia, instituida en la Constitución Política en su artículo 229 y definido por la Corte "como la posibilidad que tienen todas las personas, naturales, o jurídicas, de acudir a las autoridades judiciales para obtener la protección o el restablecimiento de sus derechos y la preservación del orden jurídico" (C.C. Sentencia C-410/15. Colom.); conforme a ello, cuando a un acusado se le vulnera éste derecho y no se le dan las garantías mínimas en las etapas procesales penales, y se le obstaculiza mediante una decisión equivocada del servidor judicial, el acusado no puede ver materializado los fines insertados en el Estado Social de Derecho,

Pues se trata de una función pública- artículo 228 constitucional- mediante la que el Estado garantiza entre otros “un orden político económico y social justo, promueve la convivencia pacífica, vela por el respeto a la legalidad y la dignidad humana, y asegura la protección de los asociados en su vía, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades públicas. (C.C. Sentencia T-283/13. Colom.).

Tan es así y conforme al Estado social de derecho colombiano, la política criminal se encuentra fundada en el respeto a la dignidad humana, como un derecho inalienable al individuo que debe ser garantizado y protegido por toda autoridad frente a sus gobernados.

De igual modo, un derecho fundamental que se ve ostensiblemente trasgredido cuando al sindicado se le ha aplicado una norma penal en forma errónea, es el instituto del debido proceso, que se encuentra señalado en la Carta Política y que:

constituye un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio. En consecuencia, implica para quien asume la dirección del procedimiento la obligación de observar, en todos sus actos, la plenitud de las formas previamente establecidas en la Ley o en los reglamentos. Esto, con el fin de preservar los derechos de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca

a la creación, modificación o extinción de un derecho o una obligación o a la imposición de una sanción. (C.C. Sentencia T-073/97. Colom.).

Reiterando que, una vulneración al debido proceso, conduce a la prolongación del proceso en el tiempo para el imputado, con dilaciones injustificadas y sin garantía de que se lleve en términos específicos y preestablecidos en la Ley.

5. Conclusiones

Partiendo de lo planteado en el texto investigativo, la presunción de inocencia, es un derecho humano protegido por la constitución, las leyes y el derecho internacional; un bien jurídico, consagrado como fundamental, instituido para proteger a quien se encuentra incurso en un proceso penal y está a la espera de un juicio que le absuelva o le condene; de hecho, aún en la flagrancia, la presunción de inocencia juega su papel superior, proporcionando al imputado una protección especial y natural frente a la conducta que se le endosa; Este derecho fundamental, se muestra instaurado en los Estados democráticos, de corte liberal y garantista, con prevalencia de del Estado de Derecho; en tal sentido, tiene su concreción en un modelo de política criminal que se implemente bajo estándares profundos de protección a la libertades del individuo; por consiguiente, un Estado que tutela al máximo los derechos fundamentales de sus gobernados, es un Estado que reconoce en el individuo su principio y su fin, en virtud de ello, no duda de la inocencia del imputado sino que por el contrario le ofrece todas las garantías de que dispone el ordenamiento jurídico penal, para que ejerza su defensa.

Atendiendo a estas consideraciones, y bajo el imperio de la presunción de inocencia deben quedar proscritos todos los prejuicios que se elaboran a priori ante un individuo que se presume culpable, igualmente, cualquier conjetura o juicio hipotético debe esgrimirse bajo el imperativo de la certeza y del convencimiento fuera de toda duda. Máxime al entender que, la condición de inocencia se aprecia como un estado donde el imputado se halla libre

de culpa, como una alma limpia y pura, y en efecto, cuando se está en ese estado de moralidad e integridad, el individuo enaltece su talante y su autoestima, luego, su conciencia y su virtud lo enmarcan en un concepto de poderío que se pierde cuando se enfrenta a juicios de valor, hechos por la sociedad que en forma apresurada le justiprecia como un individuo peligroso a quien se le debe castigar por la conducta punible que se le atribuye.

Teniendo en cuenta lo señalado, en el Estado colombiano el inculpado de una conducta punible establecida en el código penal procesal, goza de plenas garantías constitucionales y de ley para que despliegue todo un potencial jurídico en torno a su defensa; para tal fin, puede hacer uso de los instrumentos constitucionales, legales y supranacionales; más sin embargo, las realidades procesales en el ámbito de lo penal, son otras, el imputado inicia un trasegar por cada una de las etapas procesales y en ese recorrido puede hallarse ante una inadecuada interpretación y aplicación de la norma punitiva por parte de los funcionarios judiciales y entre una etapa y otra pueden estarse expuestos a una conculcación de derechos.

En esa espiral, donde se desarrolla la investigación y el juzgamiento, es donde el derecho a la presunción de inocencia no se ve realizable, por el contrario, la política criminal en Colombia obedece a situaciones, de carácter mediática o popular, o en su defecto a, contextos de tipo político o social que se dan, por la inmediatez que se requiere para salvaguardar deberes e intereses; disminuyendo o limitando las garantías a que tiene derecho el acusado. Y esa es la constante, un imputado que está incurso en un proceso

adversario, enfrentando todos los días los prejuicios de una colectividad que le trata sin ninguna consideración, como a una persona de mucho peligro a la que se le debe aplicar todo el rigor de la ley; de igual manera, el inculcado, debe neutralizar las decisiones estatales u oficiales, que por lo general están diseñadas para salvaguardar la seguridad de los asociados y sus miedos.

En ese contexto, el acusado se ve implicado en situaciones mediáticas, donde se magnifica su posible conducta infractora, por la que piden una sanción ejemplarizante y pronta, con la consecuencia funesta de verse forzado el ente acusador a producir unos resultados inmediatos para calmar las insatisfacciones de seguridad y protección que tiene la comunidad; de allí que, se acuse y se condene a priori; en ese modo de funcionar la justicia penal es donde los derechos fundamentales se desnaturalizan y se trasgreden, es allí, cuando se maltrata ferozmente la presunción de inocencia.

De igual modo, la presunción de inocencia, sobre la que se ha estudiado a lo largo del texto, es la que se ve afectada ostensiblemente, cuando el legislador en su facultad potestativa de crear o modificar la norma, promulga disposiciones punitivas, ambiguas e indeterminadas, que a la postre terminan vulnerando derechos constitucionales; es así como, de lo examinado en sentencias de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, se ha podido evidenciar la interpretación y aplicación equivocada por parte de servidores judiciales de la normativa penal procesal, lo que ha ocasionado que los acusados tengan que acudir a la últimas instancias, para que se les reconozcan sus derechos; máxime, cuando los

jueces de primera y segunda instancia tienen una distinta interpretación y aplicación de la norma punible, frente a la interpretación clara y unívoca de las Altas Cortes.

Por otro lado, se requiere que los sindicados en virtud del derecho fundamental a la presunción de inocencia tengan un tratamiento especial en cuanto a que, si la administración de justicia tomó una equivocada decisión, éstos acusados sean tenidos en cuenta para desarrollar una política criminal tendiente a revisar sus procesos con el fin de que su defensa la puedan hacer desde la libertad.

Por ese motivo, se hace necesario e indispensable que el Estado se arriesgue a proponer alternativas distintas a la privación de la libertad a aquellas personas que son sindicadas de un hecho punitivo y no se les ha logrado desvirtuar su presunción de inocencia, no todo debe conducir a medidas de tipo represivo; innovar y poner en el escenario judicial penal opciones distintas para que el sindicado pueda estar en libertad mientras enfrenta una posible condena. Con objetivos, estrategias y modelos nuevos e innovadores que ayuden a evitar trasgresiones a derechos fundamentales como, la salud mental, la integridad física, el derecho a la vida digna, el mínimo vital, la igualdad y la presunción de inocencia, tan vulnerados en los sitios intramurales donde permanecen los sindicados.

Por otra parte, también es cuestión de cultura y naturaleza de los habitantes de un territorio, fomentar hábitos y conductas de respeto y consideración frente a los derechos humanos de las personas; ya que, una sociedad que se precie de tener unas instituciones

protectoras, puede garantizar garantice la tutela de los derechos humanos de los ciudadanos, de manera que, entidades como la Procuraduría, órgano que interviene y previene las irregularidades cometidas por los gobernantes, los funcionarios públicos, los particulares que ejercen funciones públicas, pueden hacer la diferencia, en este caso, apropiándose y liderando procesos de intervención y vigilancia de los procesos penales que en la actualidad comportan una situación de trasgresión de derechos fundamentales a causa de inaplicación o indeterminación de norma penal a sindicatos privados de la libertad.

De igual modo, la Defensoría del Pueblo es otra institución que cumple un rol muy importante en la tutela y salvaguarda de derechos humanos, tanto en su promoción como en su divulgación, buscando siempre su concreción y su defensa, dentro de su facultad para interponer acciones públicas en defensa de la Constitución Política, de la ley, del interés general y de los particulares, ante cualquier jurisdicción, servidor público o autoridad; de forma tal que, la mencionada entidad, puede adoptar un plan dirigido a revisar el número de casos en los cuales el sindicado está detenido por una indebida aplicación de un vencimiento de términos o una norma penal mal aplicada; con el fin de, establecer y determinar tratamientos diferenciales que permita reestablecer derechos humanos a una población que se presume inocente y que no ha sido vencida en juicio y ostenta la calidad de presunto inocente.

Por esa razón, la Defensoría debe prestar la asistencia especial a través de un grupo interdisciplinario, a todos aquellos sindicados que han sido detenidos y siguen privados de

la libertad como consecuencia de inaplicación o indeterminación en el vencimiento de términos; con el objeto de establecer, un ponderado de inculpatos que pueden resultar beneficiados si se les revisan sus casos y puedan recobrar su libertad.

En igual sentido, se le pide a las entidades de salud desplegar acciones que ofrezcan a los presuntos culpables de un delito penal, la asistencia necesaria para que puedan lograr total resiliencia sobre la situación penosa por la que están pasando; en esa dirección, se deben promover terapias psicológicas individuales y de grupo familiar para que los presuntos inculpatos puedan enfrentar la problemática de su restricción a la libertad sin haber sido vencido en juicio, de una manera digna y respetable. El Estado es quien debe liderar esos programas que hagan más soportable sus ya inciertas realidades.

En efecto, el Estado colombiano ha procurado diseñar una estructura normativa penal procesal, que se ajuste a la defensa y el amparo de los derechos humanos y de las libertades individuales de sus gobernados; con unas normas de convivencia garantistas, un procedimiento penal ajustado a derecho, y unas disposiciones supranacionales, que terminan siendo, los instrumentos más inmediatos para impulsar una defensa frente a una indebida aplicación de un enunciado penal. No obstante, todas esas garantías existentes en el ordenamiento jurídico penal se ven disminuidas e ineficaces frente a las realidades que se viven en los despachos judiciales. Al final, Las personas sindicadas de un presunto hecho punible, pueden pasar meses y hasta años privados de la libertad sin que se les resuelva su problema jurídico.

La política criminal y el legislador hacen todo lo posible por tomar buenas decisiones y promulgar leyes que se anuncian como las más acertadas para el momento, sin embargo, lo que se evidencia en la última década es que la proliferación de normas lleva muchas veces al caos, al desorden y a la anarquía al servidor judicial, quien en determinados casos no saben qué tipo de norma aplicar, o cuando la aplica lo hace en forma equivocada. Luego entonces la norma termina siendo, ineficiente e ineficaz y no cumple su función de ser.

A pesar de, que los métodos de investigación, tanto científicos, tecnológicos y técnicos existentes, para un buen ejercicio de judicialización, han sido catalogados como los mejores de América Latina, la constante, en los despachos judiciales es el aplazamiento y la dilatación de los procedimientos; de ahí que, en la búsqueda de soluciones al atisigamiento de los juzgados, la Rama Judicial ha tenido que salir a nombrar jueces de descongestión, para mitigar el creciente inventario de expedientes; a pesar de ello, no logran bajar las estadísticas de una manera sustancial, y las montañas de expedientes crecen exponencialmente; de tal manera que, la descongestión por el contrario, ha contribuido a fomentar el caos y el desorden, con el traslado de expedientes de un lado para otro; y mientras eso sucede, el sindicado sigue privado de su libertad, con un proceso dilatado, el derecho fundamental a la presunción de inocencia trasgredido, y un debido proceso sin las mínimas garantías.

Es así como, los vencimientos de términos indeterminados, se han convertido en el tropiezo más grande que encuentran los sindicados y/o acusados ante los estrados judiciales, ya que, deben permanecer por más tiempo en los sitios donde están retenidos, y muchas veces en condiciones precarias y de sobrepoblación intramural.

Del mismo modo, las afectaciones a la familia, no tienen cuantificación, cuando a una persona se le ha endilgado una presunta conducta punible, su núcleo familiar sufre las consecuencias de tipo moral, psicológico, social y económico. Si el inculpado es el responsable de ese hogar, las afujías serán mayores, incluso pueden llegar a desintegrarse como consecuencia de la situación que se presenta; la vulneración se extiende a otros derechos que quedan involucrados por una privación de la libertad; el derecho al trabajo, al mínimo vital, al buen nombre, la libertad personal, acceso a la administración de justicia, la seguridad personal, la presunción de inocencia, el debido proceso, entre otros; es tal la problemática que las condiciones psíquicas, físicas y morales logran quebrantar a ese ser humano que está padeciendo tal situación; contextos y realidades que hacen más gravosa la defensa en pro de obtener su absolución.

6. Abreviaturas

CADH	Convención Americana sobre Derechos Humanos
Corte-IDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos
DDHC	Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano
DUDH	Declaración Universal de los Derechos Humanos
DDFF	Derechos Fundamentales
DD. HH	Derechos Humanos
DIH	Derecho Internacional Humanitario
C.N.	Constitución Política de Colombia
C.P.P.	Código de Procedimiento Penal
C.P.	Código Penal
FGN	Fiscalía General de la Nación
CSJ	Consejo Superior de la Judicatura
CSJ	Corte Suprema de Justicia
C.C.	Corte Constitucional
INPEC	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario
ERON	Establecimiento de Reclusión de Orden Nacional

UNODOC	Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito,
ONU	Organización de las Naciones Unidas
ACNUDH	Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OHCHR).

7. Referencias

Constitución Nacional

Asamblea Nacional Constituyente. (20 de julio de 1991). Constitución Política de Colombia. Gaceta Constitucional No. 116 de 20 de julio de 1991.

Corte Constitucional de Colombia

Corte Constitucional de Colombia. (2017) Sentencia SU-168 de 2017. Magistrada Ponente: Gloria Stella Ortiz Delgado. 16 de marzo de 2017.

Corte Constitucional de Colombia. (2017) Sentencia SU-354 de 2017. Magistrado Ponente: Iván Humberto Escruce Mayolo. 25 de mayo de 2017.

Corte Constitucional de Colombia. (2017) Sentencia SU-354 de 2017. Magistrado Ponente: Iván Humberto Escruce Mayolo. 25 de mayo de 2017.

Corte Constitucional de Colombia. (2016) Sentencia T-050 de 2016. Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. 10 de febrero de 2016.

Corte Constitucional de Colombia. (2016) Sentencia T-276 de 2016. Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljud. 25 de mayo de 2016.

Corte Constitucional de Colombia. (2016) Sentencia C-327 de 2016. Magistrada Ponente: Gloria Stella Ortiz Delgado. 22 de junio de 2016.

Corte Constitucional de Colombia. (2016). Sentencia C-469 de 2016. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. 31 de agosto de 2016.

Corte Constitucional de Colombia. (2015). Sentencia C-410 de 2015. Magistrado Ponente: Alberto Rojas Ríos. 01 de julio de 2015.

Corte Constitucional de Colombia. (2014). Sentencia C-390 de 2014. Magistrado Ponente: Alberto Rojas Ríos. 26 de junio de 2014.

Corte Constitucional de Colombia. (2014). Sentencia T-224 de 2014. Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio Palacio. 02 de abril de 2014.

Corte Constitucional de Colombia. (2013). Sentencia T-283 de 2013. Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljud. 16 de mayo de 2013.

Corte Constitucional de Colombia (2012) Sentencia T-309 de 2012. Magistrado Ponente: Jorge Iván palacio Palacio. 24 de abril de 2012.

Corte Constitucional de Colombia. (2012) Sentencia C-289 2012. Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto. 18 de abril de 2012.

Corte Constitucional de Colombia. (2011) Sentencia C-879 de 2011. Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto. 22 de noviembre de 2011.

Corte Constitucional de Colombia. (2010) Sentencia C-936 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. 23 de noviembre de 2010.

Corte Constitucional de Colombia. (2003) Sentencia C-873 de 2003. Magistrado ponente: Manuel José Cepeda. 30 de septiembre de 2003.

Corte Constitucional de Colombia. (2001) Sentencia C-246 de 2001. Magistrado Ponente: José Gregorio Hernández Galindo. 27 de febrero de 2001.

Corte Constitucional de Colombia. (1997) Sentencia T-073 de 1997. Magistrado Ponente: Vladimiro Naranjo Mesa. 17 de febrero de 1997.

Corte Suprema de Justicia

Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal. AHP1906-2018 Radicación No. 52704. Magistrado ponente: José Francisco Acuña Vizcaya. 11 de mayo de 2018.

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sala de Decisión de Tutelas n. 3. STP7003-2018 - Radicación n. 98393. Magistrado Ponente: José Francisco Acuña Vizcaya. 29 de mayo de 2018.

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sala de Decisión de Tutelas n. 3. (2017) STP21643-2017. Radicación n.º 95621. Magistrada Ponente: Patricia Salazar Cuéllar. 12 de diciembre de 2017.

Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal. (2017). Sala de Casación Penal. AP4711-2017. AP4711-2017 Radicación No. 49734

Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal. (2016). STP6017-2016. Radicación No. 84957. Magistrado Ponente: José Francisco Acuña Vizcaya. 11 de mayo de 2016.

Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal. (2017). STP2550-2017. Radicación No. 89441. Magistrado Ponente: José Francisco Acuña Vizcaya. 21 de febrero de 2017.

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Cincuenta y seis (56) Penal del Circuito de Bogotá. Acción de Tutela. Radicado: 1100131040562013-00016. Magistrado Ponente: José Francisco Acuña Vizcaya. 11 de mayo de 2016.

Derecho Internacional

La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano. (1789) aprobada por la Asamblea Nacional Constituyente francesa el 26 de agosto de 1789 Paris.

Asamblea General de las Naciones Unidas, ONU (1948). La Declaración Universal de los Derechos Humanos, DUDH. Resolución 217 A (III), 10 de diciembre de 1948. París.

Asamblea General de las Naciones Unidas, ONU (1966) El Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, ICCPR. 16 de diciembre de 1966.

Novena Conferencia Internacional Americana (1948) La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Bogotá D.C.

Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos. (1969) La Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica” 22 de noviembre de 1969 San José en Costa Rica.

Corte IDH., (2017). Cuadernillo de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N° 8: Libertad Personal p. 3.

UNODC. Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, (2015) Presunción de culpabilidad. El uso excesivo de la prisión provisional a nivel mundial. Resumen ejecutivo

UNODC. Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. (2017) Abordando la crisis penitenciaria a nivel global – Estrategias 2015-2017.

Leyes

Congreso de la República de Colombia Ley 1908 de 2018. “Por medio de la cual se fortalecen la investigación y judicialización de organizaciones criminales, se adoptan medidas para su sujeción a la justicia y se dictan otras disposiciones.” En Diario Oficial No. 50.649 de 9 de julio de 2018. Bogotá D.C.

Congreso de la República de Colombia. Ley 1786 de 2016 “Por medio de la cual se modifican algunas disposiciones de la Ley 1760 de 2015.” En Diario Oficial No. 49.921 de 1 de julio de 2016. Bogotá D.C.

Congreso de la República de Colombia. Ley 1760 de 2015 “Por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 906 de 2004 en relación con las medidas de aseguramiento privativas de la libertad.” En Diario Oficial No. 49.565 de 6 de julio de 2015. Bogotá. D.C.

Congreso de la República de Colombia. Ley 1453 de 2011. “Por medio de la cual se reforma el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal, el Código de Infancia y Adolescencia, las reglas sobre extinción de dominio y se dictan otras disposiciones en materia de seguridad.” En Diario Oficial No. 48.110 de 24 de junio de 2011. Bogotá D.C.

Congreso de la República de Colombia. Ley 1142 de 2007. “Por medio de la cual se reforman parcialmente las Leyes 906 de 2004, 599 de 2000 y 600 de 2000 y se adoptan medidas para la prevención y represión de la actividad delictiva de especial impacto para la convivencia y seguridad ciudadana.” En Diario Oficial No. 46.673 de 28 de julio de 2007.

Congreso de la República de Colombia. (2004) Ley 906 de 2004 Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal. Corregida de conformidad con el Decreto 2770 de 2004. En Diario Oficial No. 45.658 de 1 de septiembre de 2004. Bogotá. D.C.

Congreso de la República de Colombia. Ley 906 de 2004. “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal.” En Diario Oficial No. 45.657, de 31 de agosto de 2004. Bogotá D.C.

Congreso de la República de Colombia. Acto Legislativo 03 de 2002 “Por el cual se reforma la Constitución Nacional.” En Diario Oficial No. 45.040, de 20 de diciembre de 2002 Bogotá D.C.

Congreso de la República de Colombia, Ley 500 de 2000. “Por la cual se expide el Código Penal”. En Diario Oficial No. 44.097 de 24 de julio del 2000.

Congreso de la República de Colombia, Ley 600 de 2000. “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal”. En Diario Oficial No. 44.097 de 24 de julio del 2000.

Entes Gubernamentales

Consejo Superior de la Judicatura Sistema Penal Acusatorio. Procedimiento para el trámite de la preclusión de la acción penal. Bogotá D.C.

Ministerio de Justicia y del Derecho. (2017) Crimen y Política Pública Criminal. Elementos para la configuración del observatorio de política criminal. Bogotá D.C. ISBN: 978-958-58605-9-9.

Presidencia de la República de Colombia. (2017) Consejería Presidencial para los Derechos Humanos. Enfoque de Derechos Humanos en la Política Criminal. Estándar constitucional Minino que debe cumplir una política criminal respetuosa de los derechos humanos. Bogotá D.C.

Doctrina

Aparisi, M., Á. (2013) El Principio de la dignidad humana como fundamento de un bioderecho global. *Cuadernos de Bioética*, vol. XXIV, núm. 2, pp. 201-221 Asociación Española de Bioética y Ética Médica Murcia, España
Disponible en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=87528682006>.

Arenas, L. & Cerezo, A. (2016). *Realidad penitenciaria en Colombia: la necesidad de una nueva política criminal*. *Revista Criminalidad*, 58 (2): 175-195.

Bayona, D., Gómez, A., Mejía, M., & Ospina, V. (2016). Diagnóstico del Sistema Penal Acusatorio en Colombia. En *Acta Sociológica* núm. 72 enero- abril de 2017 pp. 71-94

Casal, H (2008). *Los Derechos Humanos y su protección. Estudios sobre derechos humanos y derechos fundamentales* Segunda Edición corregida y aumentada Universidad Católica Andrés Bello. Caracas.

Jara, M. (1999) *principio de inocencia: el estado jurídico de inocencia del imputado en el modelo garantista del proceso penal*.

Loza, C. (2013). *La prisión preventiva frente a la presunción de inocencia en el CPP*. En Estudio Loza Avalos Abogados.

Lozano, M., (2018). *La detención preventiva frente a la presunción de inocencia*. Universidad Santo Tomás Bogotá D.C.

Montesquieu, (1951) *El Espíritu de las leyes, Libro XII, Cap 2*, obra traducida por Nicolás Estevánes, Edit. El Ateneo, Madrid, 1951, p. 234.

Nieva, J. (2016). *La Razón de ser de la Presunción de Inocencia*. Universidad de Barcelona.

Rodríguez M., (2015). *Hacinamiento penitenciario en américa latina: causas y estrategias para su reducción*. México, D.F.

Silva, F., Villeda, A. (2011) Libertad de configuración legislativa e irretroactividad de las leyes. En: *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*. Biblioteca jurídica virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. P. 179
<https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/judicatura/article/viewFile/31970/28961>

Revistas digitales

De justicia, derecho–justicia–sociedad. (2018) *Lo bueno y lo malo de los 5 puntos clave de la reforma a la justicia*. 6 de noviembre. Recuperado el 24 de abril de 2019 En: <https://www.dejusticia.org/lo-bueno-y-lo-malo-de-los-5-puntos-clave-de-la-reforma-a-la-justicia/>.

Fernández, W. (2017). El problema de la prisión es ella misma. Beristáin. En *Revista digital Legis ámbito jurídico*. Recuperado el 24 de abril de 2019 en: <https://www.ambitojuridico.com/noticias/columnista-impreso/penal/medidas-de-aseguramiento-no-privativas-de-libertad>

Morales, V. (2011). La Constitución Política es el motor del Derecho Penal. En *Revista digital de la Fiscal General de la Nación*. Recuperado el 24 de abril de 2019 en: <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/noticias/la-constitucion-politica-es-el-motor-del-derecho-penal-fiscal-general/>

Real Academia Española (RAE) (2016) *Diccionario del español jurídico*.

Recuperado el día 24 de abril de 2019 en:

<https://dej.rae.es/lema/presunci%C3%B3n-de-inocencia>

BIBLIOTECA CENTRAL DE LAS FF. MM

"TOMAS RUEDA VARGAS"



201002710